



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*HACIA UNA NUEVA LEY  
DE SEGURIDAD SOCIAL*

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**LUIS VELAZQUEZ JAACKS**

MEXICO ENER

1973.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

QUE DURANTE MUCHOS AÑOS ESPERA-  
RON VER CRISTALIZADO ESTE ANHELO.

A MI ESPOSA Y A MI HIJO:

RECIÉN LLEGADOS A MI VIDA; QUE ES-  
PERO LES SEA FRUCTÍFERA Y FELIZ EN  
ESTA NUEVA ETAPA.

**A MIS TIOS:**

**FIDEL VELÁZQUEZ Y NORA QUINTANA  
DE VELÁZQUEZ; QUIENES SIEMPRE SE  
HAN INTERESADO POR LA REALIZACIÓN  
DE MI EXAMEN PROFESIONAL Y MI  
SUPERACIÓN.**

A MI HERMANA.

A MIS MAESTROS.

A MIS AMIGOS.

**Y CON LA PROFUNDA CONVICCIÓN DE SERVIR PROFESIONALMENTE A LOS TRABAJADORES DENTRO DE LAS REGLAS DE LA ÉTICA PROFESIONAL DEDICO ESTA TESIS A LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO, DONDE ME HE FORMADO.**

## *ADVERTENCIA*

DADA LA NATURALEZA DEL CONTENIDO DE ESTA TESIS, NO HA SIDO POSIBLE INTRODUCIR EL NUMERO DE CITAS BIBLIOGRAFICAS DESEABLES, PUES SE TRATA DE UN ENSAYO QUE PERSIGUE LA CREACION DE UNA NUEVA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL CUYAS REFERENCIAS ESTAN EN LA LEY ACTUAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; Y SU PROYECCION NUEVA ESTA FORMADA POR LAS EXPERIENCIAS, CONOCIMIENTOS Y PRACTICAS DEL AUTOR, ASI COMO EN EL ESTUDIO DE NUMEROSOS LIBROS, LEYES, REGLAMENTOS, CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y FOLLETOS, TODOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL.



## *I n t r o d u c c i ó n*

Desgraciadamente no podemos decir que en la actualidad la Seguridad Social prive entre el panorama de los Trabajadores Asalariados y que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, abarquen a éstos en todo el Territorio Nacional, mucho menos podemos decir, que exista la Seguridad Social entre los demás trabajadores, tanto del campo, como aquellos que son independientes y no tienen patrón, desprendiéndose de éste, que ellos, sus familiares y dependientes económicos estén sufriendo de inseguridad social. Distan mucho los organismos aludidos de completar sus fines, ya nos dice el Maestro GUSTAVO ARCE CANO, en su último libro de los Seguros Sociales a la Seguridad Social (\*) "Desgraciadamente el Director del Instituto IGNACIO MORONES PRIETO, al deshechar a los técnicos del Seguro Social no fue capaz de ampliar el Seguro Social, para transformar lo en Seguridad Social y comprender estadios de población excluidos de él". "Y en esa forma no se cambió una estructura conforme a los frescos principios de nuestra Revolución, desmintiendo que ésta ha envejecido y que se requieren nuevos elementos vitales para modificar a las Instituciones Mexicanas". Lo mismo podemos decir de la obra realizada en el anterior régimen por el ISSSTE.

En tal virtud concordando con esta idea y con el Maestro y Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA, "en que no hay seguridad social sino previsión social", (\*) hemos de enfatizar que estamos muy lejos de llegar a la Seguridad Social, mientras jurídicamente no exista una Ley que aglutine todas las normas de previsión social, que en la actualidad existen tanto en Contratos Colectivos de Trabajo, como en los Códigos del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los trabajadores del ISSSTE, así como las normas de Seguridad Social para las fuerzas armadas del país.

Uno de los objetivos de este estudio es el tender hacia la erección de una Ley General de Seguridad Social, que abarque a todos los individuos sujetos a la Seguridad Social.

Los avances de la Ciencia y la Tecnología han repercutido enormemente en la Industria y en el Trabajo, multiplicándose la producción, y mejorándose altamente la calidad y los sistemas correlativos a esta producción, tendiendo siempre hacia la superación del producto. Esto a su vez ha traído consecuencias múltiples entre ellas, el desempleo por la automatización y los riesgos de trabajo por el cambio obligado de sistemas técnicos y científicos y por ende, la inseguridad ha aumentado.

(\*) Capítulo XXV Hoja 574.

(\*) Tratado de Legislación Social.—Edit. Herrero. Méx. 1954.

Por otra parte, nos encontramos con que la sociedad tecnificada, viviendo esta etapa, requiere adaptaciones y nuevos ordenamientos jurídicos en todos los aspectos, para poder estar acorde con la transformación permanente de nuestra civilización e ir aparejados con el progreso científico, tecnológico, económico e industrial. Por consiguiente, el progreso de nuestro país, requiere de la seguridad social para avanzar técnica e industrialmente y poder laborar con productividad en un ambiente de seguridad y tranquilidad con un porvenir cierto para el trabajador y sus generaciones futuras.

Por todo esto, considero de urgente necesidad modificar sustancialmente todas las normas de previsión social que existen codificándolas en una sola Ley, haciendo innovaciones profundas en el tipo de prestaciones que existen en su cuantía económica, servicios sociales, reducción en los requisitos a que están sujetos los trabajadores, para obtener dichos servicios y prestaciones y lo más importante el abarcar a la totalidad de los individuos sujetos a la Seguridad Social que existen en nuestro país, invadiendo totalmente el Territorio Nacional con sus servicios.

Mientras las condiciones políticas y económicas se equiparan a las necesidades sociales, para que pueda ser posible la creación de una Ley General de Seguridad Social que impere en todo el país, a la cual, le podríamos llamar "Ley Nacional de Seguridad Social", me voy a permitir, sin menoscabo, de abandonar esta idea, de analizar la Ley del Seguro Social Capítulo por Capítulo y sus Artículos en forma particular, para proceder a iniciar desde ahora y por lo pronto, una nueva Ley del Seguro Social que más tarde, su contenido pueda aprovecharse para elaborar la Ley Nacional de la Seguridad Social a que me estoy refiriendo y mientras que las condiciones jurídicas y económicas son viables por lo menos tengamos ya avisorada una nueva Ley del Seguro Social.

Considerando urgente una revisión General del Sistema que esta Ley del Seguro Social impone actualmente; el análisis del número de Artículos de esta Ley vigente que es necesario reformar y que será adicionada con algunas nuevas normas para completar su texto; además de cambios, modificaciones y adiciones que nos revelan que más del 50% de dicho ordenamiento será modificado. Asimismo, debido a las múltiples reformas que serán expuestas, el perfeccionamiento de esta Ley demanda una modificación de sus 2 terceras partes y haciendo ostensible la necesidad de mayor coherencia y claridad del conjunto de este ordenamiento, veo la conveniencia, por lo pronto, de tomar en consideración las presentes reformas, y adiciones, para más tarde, elaborar una nueva Ley de Seguridad Social.

**ANTEPROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA  
LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Consideraciones.—Artículo 1o.—En la segunda parte del Artículo 1o., se habla del régimen del Seguro Obligatorio que está instituido, para garantizar el derecho humano, a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Considero en cuanto se refiere a la garantía de que el individuo goce de los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo, debe de transformarse haciendo más clara la idea, es decir, menos genérica, pues son muchos los servicios sociales necesarios que se encaminan hacia el bienestar individual y colectivo, podríamos hablar de servicios sociales, dentro de los cuales se incluya los educativos, técnicos, culturales y deportivos, encaminados a la elevación, la superación, el bienestar y al esparcimiento y especialmente de un servicio social de tipo nacional cuya función será la de ir resolviendo poco a poco el problema del desempleo por medio de la creación de un Departamento Especial de Bolsa de Trabajo para desempleados, por lo que considero que el enunciado debería de ampliarse para quedar transformada esta segunda parte del Artículo Primero:

#### Artículo 1o.

Texto Actual.—El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

El régimen del Seguro Obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Texto Propuesto.—El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley, y sus reglamentos.

“El régimen del Seguro Obligatorio, se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, la ayuda al problema del desempleo “y los servicios sociales, técnicos, culturales, educativos y deportivos, así como la Orientación Vocacional y el Adiestramiento para el Trabajo, necesarios para la elevación, superación, capacitación, bienestar y esparcimiento individual y colectivo”.

Consideraciones Artículo 3o.—El artículo 3o. comprende los seguros de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales por una parte, por otra,

enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada; creo que es urgente ya, analizar y preveer el gran problema económico que en perjuicio del país entero se avecina, con motivo del desempleo, que actualmente estamos atravezando; y ésto es debido a nuestra tasa de crecimiento, que durante la actual década, se estima que se ha mantenido a un nivel del 3.4%.

Este incremento, deduzco, producirá presiones sobre la producción y el acceso al trabajo, bastante graves, durante los próximos años.

Estudios recientes han permitido apreciar que para este lapso iniciado 1970-1980, será necesaria la creación de aproximadamente seis millones doscientos mil empleos, tal situación se refleja desde luego en la insuficiencia de la demanda de bienes y servicios que a su vez incide sobre la insuficiente utilización de la capacidad industrial instalada en la mayoría de las ramas industriales. Sobre este problema se ha llegado a comprender, que para alcanzar la meta de un pleno empleo, es necesario coordinar las diversas políticas de desarrollo económico y social, en todos los campos de la acción gubernamental y privada; y como se puede preveer, si no hay una decidida intervención del sector económico y otros organismos, para ir resolviendo paulatinamente este problema, que se irá tornando más álgido, y es de mi concepto que el Seguro Social deba intervenir de inmediato naturalmente que no en forma total, porque sus posibilidades económicas actuales y su estado financiero, no se lo permiten, pero si en forma parcial incluyendo lo que en Eeuropa se llama el seguro de PARO y que nosotros entendemos por desempleo, esta protección, comprenderá exclusivamente a todos los actuales trabajadores que se encuentran en desempleo, que ya hayan sido trabajadores asegurados y que hayan tendo un mínimo de 52 semanas de cotización y cuyos derechos adquiridos se verían amparados; por que considero que una persona que ha trabajado y cotizado, se encuentra en pleno derecho de protección, por parte del Estado, siempre y cuando la situación de desempleo en que se encuentre, no sea originada por un despido justificado, entonces bien, agregaremos una Fracción V al Artículo 3o.:

#### Artículo 3o.

Texto Actual.—Esta Ley comprende los Seguros de:

I.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

II.—Enfermedades no profesionales y maternidad;

III.—Invalidez, vejez, y muerte, y

IV.—Cesantía en edad avanzada.

Texto Propuesto.—Esta Ley comprende los Seguros de:

I.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

II.—Enfermedades no profesionales y maternidad;

III.—Invalidez, vejez, y muerte.

IV.—Cesantía en edad avanzada, y

V.—Desempleo".

Consideraciones. Artículo 4o.—Este Artículo, nos expresa y nos dá a conocer a las diferentes clases de personas que el régimen del Seguro Obligatorio comprende, que desde luego no son la totalidad de los individuos, además de que el Artículo 5o. y el 6o., nos hacen ciertas excepciones y establecen fórmulas para ir incorporando al Seguro Social a diferentes clases de trabajadores; estoy de acuerdo en las excepciones del Artículo 5o. ya que puede prestarse a duplicidad de aseguramiento, tratándose de los hijos menores de 16 años y el cónyuge del patrón, en cambio no con los del 6o., pues la paulatina y ciertamente indeterminada inscripción de las diferentes clases de trabajadores, que existen, asalariados o no de empresas de tipo familiar, domicilio y domésticos, ya sea temporales o eventuales, deben de inmediato ingresar al amparo del Seguro Social obligatorio, asimismo tratándose de los campesinos en general y tender hacia la totalidad del aseguramiento del trabajador asalariado o no, para lo cual deberá este seguro derramarse definitivamente por todo el Territorio Nacional.

Naturalmente que se puede pensar que esta idea precisamente no es nueva y sí un tanto utópica, pero hago la consideración de que el país reciente el daño de la falta de seguridad, que tienen sus ciudadanos y sobre todo sus trabajadores y campesinos, que son el elemento impulsor y los factores determinantes de la producción del mismo, el problema de la falta de aseguramiento de algunos núcleos de trabajadores industriales, artesanales o agrícolas, necesariamente se resiente por diferentes canales en la economía general del país, ya que son parte de la misma. La carga de su falta de aseguración, ya sea por el carácter del asegurado o bien por la otra forma que es el desempleo, la sobrelleva el país porque es a donde parten de donde comunican y en donde se desarrollan estas carencias, en tal virtud, considero que el Artículo 4o. comprenderá a todas las personas sujetas a Seguridad Social que radiquen en el Territorio Nacional.

#### Artículo 4o.

Texto Actual.—El Régimen del Seguro Obligatorio comprende a:

I.—Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general;

II.—Los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen

Texto Propuesto.—El Régimen del Seguro Obligatorio comprende a todas las personas sujetas a Seguridad Social que radiquen en el Territorio Nacional.

como tales conforme a derecho o sólo de hecho;

III.—Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, en los términos del Artículo 8o. de esta Ley y de las leyes y reglamentos correspondientes;

IV.—Los trabajadores independientes urbanos y rurales, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que fueren similares, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8o. de esta Ley y en las leyes y reglamentos correspondientes.

Consideraciones Artículo 6o.—Al ampliar a la totalidad de los individuos el régimen del Seguro Obligatorio que fija el nuevo texto propuesto del Artículo 4o., por consecuencia este 6o. Artículo debe de cambiar casi en su totalidad para que concuerde con el Artículo mencionado, sin embargo, consideramos necesaria la expedición de un reglamento especial para los nuevos núcleos asegurados en donde se establecerán formas que atañen a su particular y nueva condición.

#### Artículo 6o.

Texto Actual.—El Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto, determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores de empresas de tipo familiar a domicilio y domésticos, temporales y eventuales.

Los decretos que expida el Poder Ejecutivo Federal en ejecución de la facultad anterior, deberán precisar la clase de trabajadores a quienes se refieran las normas, los plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las cuotas obrero-patronales, la determinación de los grupos de salario en que se consideran incluidos y las modalidades pertinentes en el otorgamiento y en el disfrute de

Texto Propuesto. — de acuerdo con la ampliación del régimen del Seguro Obligatorio a que se refiere el Artículo 4o. de esta Nueva Ley, "Se expedirá reglamento especial para los nuevos núcleos asegurados, o sean los no asalariados, con el objeto de establecer los plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las Cuotas obrero-patronales; y las modalidades pertinentes en el otorgamiento y en el disfrute de las prestaciones que les correspondan. Asimismo, determinarán la manera de operar los cambios de clase de los nuevos asegurados y las consecuencias que esos cambios impliquen".

las prestaciones que les correspondan. Asimismo, determinarán la manera de operar los cambios de clase de los trabajadores y las consecuencias que esos cambios impliquen.

Las clases de trabajadores a las que se refiere este artículo, se determinarán conforme a lo prevenido por las leyes respectivas o, en su defecto, por lo que al respecto establezcan los decretos de implantación del régimen del Seguro Social.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Federal determinará, a propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social y las circunscripciones territoriales en que se aplicará, tomando en consideración el desarrollo industrial o agrícola, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes.

También fijara las fechas y las modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción general de empresas y de trabajadores, una vez que sean hechas las determinaciones mencionadas.

Igualmente, fijará las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya está establecido este Seguro para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquellos.

El Instituto puede extender el Seguro Social, con la aprobación del Ejecutivo Federal, a ramas de industria en las circunscripciones territoriales en que no se hubiera implantado aún, siempre que se cumplan las condiciones estableci-



das en el Artículo 65 de la Ley. Un reglamento especial fijará las modalidades conforme a las cuales se realizará este Seguro.

Consideraciones Artículo 7o.—Acorde con las obligaciones de los patrones y derechos de los trabajadores, que se estipulan en este Artículo, para la inscripción de éstos en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos y cumpliendo con los requisitos que fijan los reglamentos respectivos, considero necesario sea adicionado el segundo párrafo y se incluya en el último a los no asalariados.

#### Artículo 7o.

Texto Actual.—Los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que fijan los reglamentos respectivos. De la misma manera deberán comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de sus salarios y las demás condiciones de trabajo que sean de importancia para el Instituto. Al efecto, deberán dar los avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que les proporcionará gratuitamente el Instituto.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriores. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, éste tiene el derecho de acudir al Instituto proporcionándole los informes correspondientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

Al dar el aviso de inscripción, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de su obli-

Texto Propuesto.—Los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que fijan los reglamentos respectivos. De la misma manera deberán comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de sus salarios y las demás condiciones de trabajo que sean de importancia para el Instituto. Al efecto, deberán dar los avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que les proporcionará gratuitamente el Instituto.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriores. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, éste tiene el derecho de acudir al Instituto proporcionándole los informes correspondientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido. Y con la sola prueba de la relación laboral, el denunciante desde ese momento obtiene para él y para sus derechohabientes las

gación de inscribir a un trabajador, sin que por ello pueda dejar de pagar las cuotas correspondientes a dicho trabajador. El Instituto resolverá en un plazo no mayor de 30 días si existe o no la obligación de inscribir al trabajador y lo notificará personalmente al patrón para los efectos consiguientes.

El Instituto sin previa gestión de patrones o de trabajadores, podrá decidir sobre la inscripción de un trabajador no inscrito. La decisión del Instituto no relevará al patrón de su obligación de inscribir.

Los avisos de baja de los trabajadores que se encuentren recibiendo algún subsidio de los que esta Ley señala para los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no surtirán efecto para las finalidades del Régimen de la Seguridad Social, mientras dure la percepción del subsidio.

Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa, cancelará el registro de sus trabajadores asegurados aun cuando el patrón omitiere comunicar las bajas correspondientes.

Los plazos para dar aviso de inscripción, alta, baja y modificación de salarios, no serán mayores de cinco días.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores y patrones proporcione al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en su forma nominativa individual, a ninguna persona, salvo en los juicios y procedimientos de cualquier índole en los que el Instituto

prestaciones que se consagran en esta Ley.

Al dar el aviso de inscripción, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de su obligación de inscribir a un trabajador, sin que por ello pueda dejar de pagar las cuotas correspondientes a dicho trabajador. El Instituto resolverá en un plazo no mayor de 30 días si existe o no la obligación de inscribir al trabajador y lo notificará personalmente al patrón para los efectos consiguientes.

El Instituto sin previa gestión de patrones o de trabajadores, podrá decidir sobre la inscripción de un trabajador no inscrito. La decisión del Instituto no relevará al patrón de su obligación de inscribir.

Los avisos de baja de los trabajadores que se encuentren recibiendo algún subsidio de los que esta Ley señala para los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no surtirán efecto para las finalidades del Régimen de la Seguridad Social, mientras dure la percepción del subsidio.

Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa, cancelará el registro de sus trabajadores asegurados aún cuando el patrón omitiere comunicar las bajas correspondientes.

Los plazos para dar avisos de inscripción, alta, baja y modificación de salarios, no serán mayores de cinco días.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores y patrones proporcione al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, serán estrictamente confidenciales y no podrán

fuere parte y en los otros casos específicamente previstos por esta Ley.

Para la inscripción, el cobro de cuotas y el otorgamiento de prestaciones de los trabajadores asalariados del campo y de los miembros de sociedades cooperativas de producción, el Instituto establecerá en los reglamentos, correspondientes procedimientos adaptados a las peculiaridades del empleo y a las necesidades sociales de esos grupos.

comunicarse o darse a conocer en su forma nominativa individual, a ninguna persona, salvo en los juicios y procedimientos de cualquier índole en los que el Instituto fuere parte y en los otros casos específicamente previstos por esta Ley.

Para la inscripción, el cobro de cuotas y el otorgamiento de prestaciones de los trabajadores no asalariados, asalariados del campo y de los miembros de sociedades cooperativas de producción, el Instituto establecerá en los reglamentos correspondientes, procedimientos adaptados a las peculiaridades del empleo y a las necesidades sociales de esos grupos.

Consideraciones Artículo 8o.—De acuerdo con el objetivo que persigue este anteproyecto de que todos los individuos sujetos a Seguridad Social estén protegidos y los amparen toda la gama de seguros que comprende el nuevo texto del artículo 3o., he creído necesario que este artículo octavo así lo exprese; asimismo, habrá de referirse a la forma nueva de cotización que es la de un porcentaje sobre el salario exacto que perciban los trabajadores asalariados, cotización que bajo el mismo sistema de porcentaje pagarán los patrones y el gobierno federal, como lo prescriben más adelante los artículos 63, 64, 94 y 95 respectivamente.

En cuanto a los individuos no asalariados se insta que éstos paguen el 50% de la cuota que se les fije, de acuerdo con su categoría o percepción económica, cubriendo el gobierno federal el otro 50%; dichos no asalariados se sujetarán al reglamento especial que se expida de acuerdo con el nuevo artículo 6o. para estos nuevos núcleos asegurados, con el objeto de establecer los plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las cuotas obrero-patronales, así como las modalidades en el otorgamiento y en el disfrute de las prestaciones que les correspondan.

Habrà de conservarse la idea de protección y el sistema de cotización que ya existe para los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades locales de crédito agrícola y los de las sociedades de crédito ejidal; así como los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios de más de 10 hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierras, ya sean o no miembros de sociedades cooperativas de productores de sociedades de crédito ejidal o de agrícola que establece el artículo 8o. actual para éstos; el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, continuarán concediendo créditos inde-

pendientes a los de AVIO o Refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social; éstos y todos los demás individuos que ampara el artículo 4o. en su nuevo texto, estarán sujetos al Seguro Social Obligatorio mediante los requisitos que establezca el reglamento especial a que se refiere el mencionado nuevo artículo 6o.

#### Artículo 8o.

**Texto Actual.**—Son sujetos del régimen del Seguro Social Obligatorio, los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades locales de crédito agrícola y los de las sociedades de crédito ejidal. Las mencionadas sociedades serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

Para los ramos de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía y muerte, las mencionadas sociedades cubrirán el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal el otro 50%.

Para el ramo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el Gobierno Federal también contribuirá con el 50% de la prima respectiva, siempre que se trate de ejidatarios, comuneros o de pequeños propietarios de no más de diez hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierras, ya sean o no miembros de sociedades cooperativas de productores, de sociedades de crédito ejidal o de crédito agrícola.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., y los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, concederán créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en aquellas zonas en que se haya extendido o se extienda el régimen a los trabajadores del campo. Dichos Ban-

**Texto Propuesto.**—“Todos los individuos que comprende el régimen del Seguro Obligatorio tienen derecho a obtener todos los tipos de Seguro que esta Ley contiene”.

“Los trabajadores asalariados pagarán una cuota de acuerdo a un porcentaje de su salario, los patrones pagarán también un porcentaje de acuerdo con el salario que le pagan al trabajador, tal y como lo prescriben los artículos 63 y 94. El Gobierno también pagará una cuota por porcentaje sobre las cuotas que corresponda pagar a los patrones, como lo indican los artículos 64 y 95”.

“Los demás sujetos al Seguro Social Obligatorio que no tengan patrón, pagarán el 50% de la cuota que se les fije de acuerdo con su categoría y cuantía de percepción y el Gobierno Federal pagará el otro 50% de la prima total”.

Los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades locales de crédito agrícola y los de las sociedades de crédito ejidal, no pagarán ninguna cuota y las sociedades a que pertenecen, serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley, cubriendo las mencionadas sociedades el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal el otro 50%.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., y los Bancos Regionales a que se refiere la

cos deberán cubrir las cuotas respectivas, al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos.

Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas que no sean miembros de las sociedades de crédito mencionadas, podrán quedar incluidos en el Seguro Social Obligatorio en los ramos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo 3o. de esta Ley. Para este fin el Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto basada en sus experiencias estadísticas, financieras y económicas, podrá implantar dicho seguro mediante decretos en los que se determina:

a).—La fecha de implantación y las modalidades del Seguro Social para los grupos que deban ser incluidos;

b).—Las circunscripciones territoriales en que se aplicarán las disposiciones de dichos decretos;

c).—Las cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, las que serán suficientes para cubrir las prestaciones que correspondan a las necesidades sociales de dichas personas, tomando en cuenta su capacidad económica.

Tratándose de ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no más de diez hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierras, en ningún caso las cuotas y contribuciones a cargo del Gobierno Federal podrán ser inferiores al 50% del total;

d).—Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas.

El Poder Ejecutivo Federal podrá, a propuesta del Instituto basado en estadísticas financieras, eco-

**Ley de Crédito Agrícola, concederán créditos independientes a los de Avío o Refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social. Dichos Bancos deberán cubrir las cuotas respectivas, al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos.**

Se seguirá lo dispuesto por el Artículo 6o. para los nuevos núcleos asegurados que no estaban considerados en la Ley anterior.

Las cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, deberán ser suficientes para cubrir las prestaciones que corresponden a las necesidades sociales de dichas personas, tomando en cuenta su capacidad económica. En ningún caso tratándose de individuos sin patrón, las cuotas y contribuciones a cargo del Gobierno Federal podrán ser inferiores al 50% del total.

nómicas y sociales, extender el régimen del Seguro Social Obligatorio a las categorías de trabajadores independientes urbanos, como artesanos, paqueños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que les fueren similares. En los decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particularidades económicas de esas categorías de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones especiales conforme a las cuales deban otorgarse otros tipos de prestaciones.

Consideraciones Artículo 11.—Considero que es injusto que a un pensionado por el simple hecho de trasladar su domicilio al extranjero se le sea suspendida su pensión, mientras dure su ausencia, ya que se le coarta la libertad que existe en nuestro derecho, de poder trasladarse al lugar que desee sin que para ello sufra alguna sanción o pérdida de sus derechos.

En consecuencia, considero que el Artículo 11 debe ser reformado:

#### Artículo 11

**Texto Actual.**—En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión, mientras dure su ausencia, excepto cuando otra cosa dispongan los convenios internacionales que obliguen a la República Mexicana.

Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto podrá entregarle en junto, el 50% del importe del valor constitutivo de la pensión correspondiente, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

**Texto Propuesto.**—En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá nombrar un apoderado, ante notario público, para que a éste le sea entregada en su ausencia la pensión a que tiene derecho".

Si el pensionado, pensare residir definitivamente en el extranjero a su solicitud, de conveniencia; el Instituto podrá entregarle en junto el 75% del importe del valor constitutivo de la pensión correspondiente, extinguiéndose por este pago todos los derechos provenientes del seguro.

Consideraciones Artículo 14.—Este Artículo nos habla de la prescripción de los diferentes tipos de seguros que otorga la presente Ley, como en el Artículo 3o., hemos comprendido el Seguro de Desempleo, éste deberá tener también una prescripción que consideramos sea de un mes a partir de la

fecha que deje de prestar sus servicios, tanto para la reclamación del otorgamiento de la pensión como para el cobro de la misma, en consecuencia al Artículo 14, se le deberá de aumentar una Fracción que será la IV:

#### Artículo 14

**Texto Actual.—Prescribirán:**

I.—En cinco años, el derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión;

II.—En un año, el derecho a cobrar:

a).—Cualquier mensualidad de una pensión;

b).—Los subsidios por incapacidad para el trabajo;

c).—Los subsidios por maternidad;

d).—La ayuda para gastos de entierro, y

e).—La indemnización para la viuda que contraiga matrimonio;

III.—En seis meses, el derecho para la dote.

**Texto Propuesto.—Prescribirán:**

I.—En cinco años, el derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión;

a).—Cualquier mensualidad de una pensión;

b).—Los subsidios por incapacidad para el trabajo;

c).—Los subsidios por maternidad;

d).—La ayuda para gastos de entierro, y

e).—La indemnización para la viuda que contraiga matrimonio.

III.—En seis meses, el derecho para la dote;

IV.—“Y en un mes el derecho para reclamar el otorgamiento y el cobro del Seguro de Desempleo”.

## CAPITULO II

### **DE LOS SALARIOS Y LAS CUOTAS**



Consideraciones Artículo 19.—Tomando en cuenta que el actual sistema de cotización y percepciones se hace por grupos y que implica una misma cantidad, tanto de cuotas como de prestación económica para diferentes tipos de salario, que se encuentran entre los límites de los grupos, y que éste obviamente actúa injustamente para los que ganan más del promedio y gananciosamente para los que ganan menos de éste, habré de proponer más adelante una fórmula que considero más justa, sobre todo para aquellos grupos de elevados ingresos y para que cada quien reciba y pague lo que exactamente le corresponde, un sistema de cotización basado en un gravamen advalorem por lo que el artículo de que me ocupo que enuncia la tabla de grupos de acuerdo con el salario que reciben los asegurados y donde existe un promedio entre dos cantidades, he de proponer que desaparezca e impere el nuevo sistema mencionado.

Texto Actual.—Artículo 19.—De acuerdo con el salario que perciban los asegurados, se consideran integrantes de cada uno de los siguientes grupos:

Grupos	Más de	Salario Diario Promedio	Hasta
H	—————	\$ 13.50	\$ 15.00
I	\$ 15.00	16.50	18.00
J	18.00	20.00	22.00
K	22.00	26.40	30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	—————

**Artículo 19.—SE PROPONE QUE DESAPAREZCA SU TEXTO.**

Consideraciones al Artículo 22.—Como hemos aumentado al total de individuos sujetos a la Seguridad Social en el Artículo 4o., es menester hablar de los nuevos grupos incorporados y que son los no asalariados, mismos que deben de estar considerados dentro de las condiciones que norman el sistema de pago de cuotas, por lo que he creído necesario aumentarle un párrafo a este Artículo.

#### Artículo 22

**Texto Actual.** — Tratándose de trabajadores a destajo, a comisión y, en general, de aquellos que reciben una redistribución cuyo monto es variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año anterior; y si el trabajador no ha laborado por el tiempo de un año continuo, se tomará el promedio de salarios obtenidos en el lapso en que lo ha hecho. Si se trata de un empleo nuevo, se tomará el salario probable que corresponderá al trabajador.

**Texto Propuesto.** — “Así mismo para los efectos de la cotización de los no asalariados, cuyos ingresos y condiciones económicas son variables, se tomarán en cuenta para su fijación lo que indica el Artículo 101”.

Consideraciones Artículo 23.—Este Artículo trata del caso en que un asegurado preste servicios a varios patrones y fija un límite para el disfrute de prestaciones, que es de \$ 220.00 diarios, sólo que en virtud de desaparecer los grupos y cambiar el sistema de cotización, es necesario desaparecer ese límite y el disfrute de prestaciones vaya de acuerdo a la suma de los salarios que perciba.

#### Artículo 23

**Texto Actual.**—En caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones, se le clasificará, para el disfrute de prestaciones, en el grupo que le corresponda a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, siempre que no exceda de doscientos veinte pesos diarios. Los patrones cubrirían separadamente los aportes que les correspondan, con base en el salario que cada uno de ellos pague al interesado, el cual, cuando la suma de

**Texto propuesto.**—En caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones, se le clasificará para el disfrute de prestaciones de acuerdo con la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes que les correspondan, con base en el salario que cada uno de ellos pague al interesado, el cual, cuando la suma de los salarios de que disfruta exceda del salario mínimo regional respectivo, tendrá

los salarios de que disfruta exceda del salario mínimo regional respectivo, tendrá a su vez la obligación de cubrir los aportes que determina la presente Ley.

a su vez la obligación de cubrir los aportes que determina la presente Ley.

Consideraciones Artículo 24.—Es necesario fijar que la responsabilidad de pagar las cuotas patronales es total e ineludible como lo marca esta Ley, sin embargo este artículo reduce el pago a aquellos patronos que se encuentran en la situación de tener un trabajador con otros trabajos, cuando en alguno de ellos perciba más de \$ 220.00 diarios y sólo éste tiene la obligación de pagar el aporte respectivo, mientras que a aquellos se les reduce su cotización. De ninguna manera me encuentro de acuerdo con esta disposición, por lo que propongo que si un trabajador tiene varios patronos, devengando cualesquier cantidad de salario, cada patrón pague lo que le corresponda pagar de acuerdo con el salario de ese trabajador, pues el propio trabajador pagará por lo que percibe en cada empleo.

#### Artículo 24

Texto Actual.—Si alguno de los salarios a que se refiere el artículo anterior, es mayor de doscientos veinte pesos diarios, solamente el patrón que cubra dicho salario, estará obligado a pagar los aportes respectivos. El reglamento determinará la proporción en que serán distribuidos los aportes, cuando los distintos sueldos excedan de doscientos veinte pesos diarios.

Texto Propuesto.—El patrón deberá de cubrir las cuotas que le correspondan sin que opere ningún límite de salario, y no importando que el trabajador tenga 2 o más empleos.

Consideraciones Artículo 25.—Suprimir las palabras “de grupo respectivo”, en virtud de desaparecer los grupos de este anteproyecto.

#### Artículo 25

Texto Actual.—Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón, se modifique el salario estipulado, el cambio de grupo respectivo, se hará hasta el comienzo del período próximo siguiente de pago de su cuota.

Texto Propuesto.—Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón, se modifique el salario estipulado, el cambio se hará hasta el comienzo del período próximo siguiente de pago de su cuota.

**Consideraciones Artículo 26.**—En virtud de la desaparición de la tabla de grupos del artículo 19, es necesario desaparecer el segundo párrafo de este artículo, ya que no tiene objeto su existencia.

#### Artículo 26

**Texto Actual.**—Corresponde al patrón pagar la cuota señalada para los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo.

Los trabajadores asegurados que perciban salarios inferiores al grupo "H" según el artículo 19, se consideran, para los efectos de esta Ley, clasificados en el grupo "H".

**Texto Propuesto.**—Corresponde al patrón pagar la cuota señalada para los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo.

**Consideraciones al Artículo 28.**—Suprimir las palabras "los grupos de" en virtud de que en este proyecto desaparecieron los grupos.

#### Artículo 28

**Texto Actual.**—En caso de que un patrón o su representante no cumpla la obligación de llevar y conservar las listas de raya, no lo haga conforme a las prescripciones del Reglamento respectivo o se niegue a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto, éste determinará los sujetos del Seguro, los grupos de trabajador que correspondan a los trabajadores, la clase y grado de riesgo en que la empresa deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de esta Ley, con base en los datos de que pueda disponer.

**Texto Propuesto.**—En caso de que un patrón o su representante no cumpla la obligación de llevar y conservar las listas de raya, no lo haga conforme a las prescripciones del Reglamento respectivo o se niegue a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto, éste determinará los sujetos del Seguro, de acuerdo al salario que correspondan a los trabajadores, la clase y grado de riesgo en que la empresa deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de esta Ley, con base en los datos de que pueda disponer.

**Consideraciones Artículo 29.**—En virtud de la proposición de que esta nueva Ley ampare a todos los individuos que radiquen en el Territorio Nacional, sujetos a Seguridad Social, habrá de ser necesario suprimir una parte del primer párrafo del Artículo 29 que dice: "o en lo sucesivo fijen los decretos de implantación del Seguro Obligatorio en las diversas circunscripciones territoriales", ya que se entiende que el Seguro amparará a todos los individuos dentro de cualquier circunscripción territorial mexicana. Y con el deseo de introducir el sistema fiscal a la recaudación de las cuotas obrero-patronales, considero necesario aumentar un párrafo que así lo indique.

## Artículo 29

**Texto Actual.**—El patrón estará obligado a enterar al Instituto las cuotas que conforme a esta Ley deban cubrir él y sus trabajadores, a partir de la fecha que hayan fijado, o en lo sucesivo fijen los decretos de implantación del Seguro Obligatorio en las diversas circunscripciones territoriales, aun cuando la inscripción material se hiciere posteriormente por cualquier causa.

No podrá hacerse cobro alguno de cuotas en tanto no opere el Seguro Social en la circunscripción de que se trate. La obligación de enterar los aportes respecto de los trabajadores que entraren al servicio de algún patrón después de la fecha de implantación de los seguros obligatorios, nacerá a partir del ingreso respectivo.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un trabajador, subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas obrero patronales respectivas, sin embargo, si se comprobare que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales que hubieren resultado doblemente pagadas.

**Consideraciones Artículo 30.**—Sólo estimo pertinente aumentar al final de este artículo, el lugar donde el patrón deberá pagar las cuotas obrero patronales.

## Artículo 30

**Texto Actual.**—Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá

**Texto Propuesto.**—El patrón estará obligado a enterar al Instituto las cuotas que conforme a esta Ley deban cubrir él y sus trabajadores, a partir de la fecha en que hayan contratado, aun cuando la inscripción material se hiciere posteriormente por cualquier causa. La obligación del pago de las cuotas obrero patronales, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales. El pago lo hará el patrón por conducto de las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las autorizadas por ésta. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará al Instituto en un plazo no mayor de 15 días, el importe total de las recaudaciones efectuadas.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un trabajador, subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas obrero patronales respectivas, sin embargo, si se comprobare que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales que hubieren resultado doblemente pagadas.

**Texto Propuesto.**—Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar los cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo

descontar al trabajador cuatro cotizaciones' semanales acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón.

Al patrón se le considerará depositario responsable de las cuotas que descuenta a sus trabajadores, en los términos de este artículo, contrayendo, por el sólo hecho de verificar el descuento, la obligación de entregarlas oportunamente al Instituto.

podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón.

Al patrón se le considerará depositario responsable de las cuotas que descuenta a sus trabajadores, en los términos de este artículo, contrayendo, por el sólo hecho de verificar el descuento, la obligación de entregarlas oportunamente al Instituto "a través de las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o de las autorizadas por ésta".

Consideraciones a la adición de un nuevo artículo.—Creo necesario el aumento de un artículo que irá después del número 30, que nos hable de las obligaciones de los asegurados no asalariados, en cuanto al pago de sus cuotas y la suspensión de los servicios a que deberán tener derecho, en tal virtud, es de proponerse la redacción siguiente:

### NUEVO ARTICULO

**Texto Propuesto.**—Para el caso de los asegurados en esta Ley que no tengan patrón, las obligaciones de enterar al Instituto las cuotas son bimestrales y por conducto de las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o de las autorizadas por ésta. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará al Instituto en un plazo no mayor de 15 días, el importe de las recaudaciones efectuadas.

La falta de pago de las cuotas por parte de los no asalariados, acarrea como consecuencia la suspensión de los servicios del Instituto y de todas las formas de seguros en general, a excepción de que demuestre dentro del término señalado en el Artículo 14, que se tiene derecho al Seguro de Desempleo.

Consideraciones. Artículo 31.—Con el objeto de que este artículo concuerde con la implantación del sistema fiscal en la recaudación de las cuotas obrero patronales y se aplique la legislación fiscal vigente en materia de recaudación de impuestos, a la recaudación de las cuotas obrero patronales, al Instituto Mexicano del Seguro Social, será necesario cambiarle su forma y adecuarlo a su nueva situación.

#### Artículo 31

**Texto Actual.**—En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón moroso cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicie-

**Texto Propuesto.**—En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos por parte del patrón, el cobro y ejecución de los créditos estarán a cargo de

ron exigibles, el 2% mensual de recargo sobre las cantidades insolutas, incurriendo, además, en las sanciones que prescribe esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento.

Si el patrón en mora por el pago de cuotas, no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingresos y cambios de grupos de salarios de cotización, según el Artículo 7o. de la Ley, el Instituto al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos, o los que, de acuerdo con sus experiencias, considere como probables.

El patrón, al liquidar su adeudo, tiene derecho a presentar, en un plazo de 15 días, las pruebas basadas en los movimientos efectivos. El reglamento para el pago de cuotas fijará los procedimientos que correspondan.

Los recargos moratorios a que se refiere el párrafo primero no excederán del importe del crédito de que se trata.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. La prórroga del plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año.

Durante los plazos concedidos se ocasionarán recargos conforme a la tasa que fije el propio Instituto.

la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

Si el patrón en mora por el pago de cuotas, no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, de ingresos y cambios de salarios de cotización, según el artículo 7o. de esta Ley, el Instituto al formular la liquidación de adeudo, está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos, o los que, de acuerdo con sus experiencias, considere como probables.

El patrón al liquidar su adeudo, tiene derecho a presentar, en un plazo de quince días, las pruebas basadas en los movimientos efectivos. El reglamento para el pago de cuotas fijará los procedimientos que correspondan.

Los recargos moratorios a que se refiere el párrafo primero no excederán del importe del crédito de que se trate.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. La prórroga del plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año|

Durante los plazos concedidos se ocasionarán recargos conforme a la tasa que fije el propio Instituto.

### **CAPITULO III**

## **DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**



Consideraciones Artículo 37.—Las prestaciones que otorga el Instituto en caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se encuentran incompletas al no incluir dentro de ellas la "rehabilitación", asistencia médica importantísima en la actualidad para coronar el tratamiento adecuado establecido. Por otra parte las continuas violaciones en las que los patrones vienen incurriendo al inscribir a los trabajadores, en grupos de menor cuantía al salario que reciben, o bien, a la falta de su manifestación inmediata de cambio de grupo, cuando se aumenta el salario del trabajador, nos obliga a pensar en la protección de éste, desprendida de una violación del patrón, y resolver que, por ningún motivo el trabajador debe de esperar a que el patrón posteriormente al accidente o a la enfermedad profesional, pague la diferencia que resulte, pues el seguro tiene los medios suficientes para pagarle al trabajador y posteriormente cobrarle al patrón lo que ya en derecho le correspondía a aquel.

Cuando se declara la incapacidad total permanente, producto del accidente del trabajo o enfermedad profesional, considero primordialmente que esa incapacidad es producto de un riesgo de trabajo, mismo que ya tiene estipulado el pago del 100% del salario del trabajador.

Como consecuencia, y por analogía, debe de continuarse la misma pensión mientras subsista la incapacidad total permanente y desaparecer la actual tabla respectiva, misma que por concordancia a la desaparición de los grupos no tiene ya aplicación.

Actualmente nos encontramos en el apartado IV de este artículo, con la fijación de una indemnización de tipo global que se entregaría al asegurado constante de 5 anualidades de la pensión que le correspondiera por su incapacidad parcial permanente, cuando el monto de ésta resulte inferior a \$ 50.00, cantidad que en mi concepto es irrisoria y totalmente en desacuerdo con los actuales salarios que recibe el trabajador, eso, sin tomar en consideración que éstos a su vez están muy por abajo del estándar económico de vida actual, por lo que es necesario aumentar este límite inferior al cuádruplo, para hacerlo más concordante a la realidad económica.

Asimismo, el número de anualidades no es equivalente a la importancia de la incapacidad, por lo que debe aumentarse a 10 anualidades. Igualmente nos vemos en la necesidad de suprimir parte del texto de este apartado, ya que debe de concordar con el apartado anterior en lo que respecta a la fijación del tanto por ciento que se pagará por concepto de la incapacidad parcial permanente, tomando en cuenta la tabla de valuación del apartado III, misma que desaparece.

Cuando se declara la incapacidad permanente, se concede al accidentado su pensión respectiva con carácter de provisional hasta por dos años, en un período de adaptación.

Estudios hechos al respecto y cálculos sobre estadísticas de este tipo, han llegado a la conclusión de que tanto las enfermedades como los accidentes, llegan a producir inhabilitaciones y consecuencias que duran en algunos casos hasta 4 años. Por lo que consideramos que debe aumentarse el tiempo límite del apartado V a un período de adaptación medio, entre el que fija éste, y el que hemos mencionado, para llegar a la conclusión, que un término de tres años sería muy razonable y apropiado.

El inciso a) del apartado VII, también incurre en cantidades fuera de la realidad económica actual, en cuanto a los gastos de funeral, dado a la elevación de este renglón, por lo que considero que debe de aumentarse a una cantidad igual a 3 meses y el límite inferior de su pago a dos mil pesos y el superior a diez mil pesos.

Es de mi criterio y de acuerdo con las necesidades de los jóvenes que se encuentran sin trabajo y que han vivido del producto de la labor de sus padres y se dedican al estudio y a la capacitación técnica que posteriormente les llevará a adquirir una responsabilidad con la familia cuando el jefe de la misma ha desaparecido, considerando que hay que dar el máximo de posibilidades a la juventud para que pueda bastarse así misma y ser útil a la sociedad, es de resolverse por estas razones, así como la de la ampliación de tipo de seguro que hago en este anteproyecto, que la edad de protección de los menores se equipare a esa condición misma de menores, que establece nuestro Código Civil, y sea aumentada en todos los casos hasta la edad de 18 años.

En tal virtud, hechas estas exposiciones generales y particulares del artículo a que nos venimos refiriendo, es de proponerse un nuevo texto.

#### Artículo 37

**Texto actual.**—En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II.—Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

En caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabaja-

**Texto Propuesto.**—En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, "rehabilitación", y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II.—"Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá mientras dure la inhabilitación el 100% de su salario, de acuerdo con el salario que reciba en ese momento, con el único requisito de que el trabajador lo compruebe".

En caso de que el patrón no ma-

dor al acaecer el accidente o la enfermedad profesional, se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en que se le cubrirá el subsidio con base en él.

El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

III.—Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

nifieste el salario real del trabajador al acaecer el accidente o enfermedad profesional, "el Instituto le cobrará al patrón la diferencia del salario real, con la de la cantidad que importe a la que tenía manifestado al trabajador". Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

III.—Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste continuará recibiendo el mismo 100% de su salario, en tanto subsista la incapacidad".

#### DESAPARECE LA TABLA.

#### SALARIO DIARIO

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Pensión
H	—	\$ 13.50	\$ 15.00	\$ 303.75
I	\$ 15.00	16.50	18.00	371.75
J	18.00	20.00	22.00	450.00
K	22.00	26.40	30.00	5.54
L	30.00	35.00	40.00	700.00
M	40.00	45.00	50.00	900.00
N	50.00	60.00	70.00	1,200.00
O	70.00	75.00	80.00	1,500.00
P	80.00	90.00	100.00	1,500.00
R	100.00	115.00	130.00	2,300.00
S	130.00	150.00	170.00	3,000.00
T	170.00	195.00	220.00	3,900.00
U	220.00	250.00	—	5,000.00

IV.—Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a cincuenta pesos, se pagará al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido;

V.—Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el accidentado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad;

VI.—El incapacitado estará obli-

IV.—Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente, "o sea el 100%" de su salario. El tanto por ciento de la incapacidad, se fijará tomando como base la misma pensión, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a "\$ 200.00", se pagará al asegurado en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a "10" anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

V.—Al declararse la incapacidad parcial permanente, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional por un período de adaptación de "tres años".

Durante este período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar, y por su parte, el accidentado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

VI.—El incapacitado estará obligado a someterse a los reconocimien-

gado a someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que determine el Instituto y a los tratamientos que éste le prescribiere;

VII.—Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a).—El pago de una cantidad a dos meses del salario promedio del grupo de salario de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral. En ningún caso será inferior a \$ 1,000.00, ni excederá de la cantidad de \$ 9,000.00.

b).—A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permante. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

c).—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de la incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciséis años el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad, pudiendo sin embargo prolongarse el disfrute del derecho hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se reúnan las condiciones siguientes:

1.—Que el hijo no pueda mante-

tos o exámenes médicos que determine el Instituto y a los tratamientos que éste le prescribiere;

VII.—Cuando el accidente o enfermedad traigan como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a).—El pago de una cantidad igual a “tres” meses del salario correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos del funeral. En ningún caso será inferior a “\$ 2,000.00”, ni excederá de la cantidad de “\$ 10,000.00”.

b).—A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

c).—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 18 años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de 18 años, el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad “pudiendo sin embargo prolongarse durante todo el tiempo necesario” que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera o defecto físico o psiquiátrico”. Y hasta la edad de 25 años cuando el hijo se encuentre estudiando en establecimiento públi-

nerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, o defecto físico o psíquico, o,

2.—Que el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25, si cumplen con las condiciones mencionadas.

d).—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y menores de dieciséis años, o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos expresados en el inciso anterior;

VIII.—Para los efectos de este artículo, el patrón deberá avisar al Instituto la realización del accidente en los términos que señale el Reglamento respectivo.

Además, la viuda del incapacitado, sus deudos o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar directamente al Instituto el accidente o la enfermedad profesional. El aviso podrá hacerse también ante un inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual, a su vez, dará traslado con el mismo al Instituto, y

IX.—En los casos de recupera-

cos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de "18" años que se encuentren en las condiciones mencionadas.

d).—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y menores de "18" años, o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos expresados en el inciso anterior.

VIII.—Para los efectos de este artículo, el patrón deberá avisar al Instituto la realización del accidente en los términos que señale el Reglamento respectivo.

Además, la viuda del incapacitado, sus deudos o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar directamente al Instituto, el accidente o la enfermedad profesional. El aviso podrá hacerse también ante un inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual, a su vez, dará traslado con el mismo al Instituto, y

IX.—En los casos de recuperación del trabajador, además de las disposiciones de esta Ley sobre disminución o término de la pensión, se aplicará lo dispuesto al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

ción del trabajador, además de las disposiciones de esta Ley sobre disminución o término de la pensión, se aplicará lo dispuesto al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

Consideraciones Artículo 40.—Este artículo toma en consideración a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido y no considera la posibilidad de que existan menores dependientes económicos del asegurado que no sean hijos del mismo, por lo que consideramos que tanto los ascendientes como los menores dependientes económicos del asegurado fallecido, deberán estar sujetos a la misma clase de pensión a que alude este artículo; por lo que debe quedar reformado.

#### Artículo 40

**Texto Actual.**—Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente.

**Texto Propuesto.**—Si no existiere viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes y "menores" que dependían económicamente del asegurado fallecido con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado en el caso de incapacidad total permanente.

Consideraciones Artículo 48.—El final del primer párrafo de este Artículo nos habla de que podrá conceder el Instituto las prestaciones a que haya lugar mediante acuerdo del Consejo Técnico, en caso de siniestro de los trabajadores si éstos no están asegurados por omisión del patrón. El fondo y la finalidad de este párrafo son correctos pero establecen como condición, un acuerdo del Consejo Técnico, mismo que debe suprimirse para no burocratizar más las prestaciones y por ningún motivo dejarlas de conceder, ya que tienen el derecho los trabajadores de obtenerlas en el caso de siniestro, pues quedan sujetos al acuerdo del mencionado Consejo Técnico y consideramos que, el Instituto de por sí debe obligarse automáticamente a otorgar dichas prestaciones en esos casos. Por lo que al primer párrafo del mencionado artículo deberá suprimírsele las palabras "mediante acuerdo del Consejo Técnico".

#### Artículo 48

**Texto Actual.**—El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

**Texto Propuesto.**—El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesiona-

no lo hiciere, deberá en caso de siniestro, enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar mediante acuerdo del Consejo Técnico.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los asegurados y beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar la pensión o prestación correspondiente según la Ley.

Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por este artículo quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar los aportes que prescribe la presente Ley por lo que toca al trabajador accidentado y al ramo del seguro que ampare el riesgo respectivo.

Los avisos de ingreso de los asegurados, entregados al Instituto después de ocurridos los siniestros, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación del pago de los capitales constitutivos establecidos en este artículo.

les no lo hiciere, deberá, en caso de siniestro, entregar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con la presente Ley, "sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar".

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los asegurados y beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar la pensión o prestación correspondiente según la Ley.

Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por este artículo, quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar los aportes que prescribe la presente Ley por lo que toca al trabajador accidentado y al ramo del seguro que ampare el riesgo respectivo.

Los avisos de ingreso de los asegurados, entregados al Instituto después de ocurridos los siniestros, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación del pago de los capitales constitutivos establecidos en este artículo.



**CAPITULO IV**

**DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y  
MATERNIDAD**

Consideraciones Artículo 51.—Al igual que el Artículo 37 que habla sobre accidentes del trabajo o enfermedad profesional y asigna diferentes clases de prestaciones, creemos que es necesario aumentarle también el de rehabilitación en caso de enfermedad no profesional y equipararla con la de accidentes o enfermedades profesionales, asimismo aumentar a 104 semanas al plazo máximo que se establece para otorgar dichas prestaciones por la misma enfermedad; basándose en estudios médicos y estadísticas donde se encuentra que la duración de una misma enfermedad puede llegar a extenderse hasta un término de tres años por lo que calculo que en un término medio entre el que fija este artículo y el máximo que lo demuestran las estadísticas debería de cambiarse al número de 104 semanas; adoptando todo el artículo esta cantidad de semanas en lugar de 52 a las que se refiere:

#### Artículo 51

**Texto Actual.**—En caso de enfermedades no profesionales, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médicoquirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará lo que debe entenderse por "misma enfermedad".

En el caso de enfermos ambulantes cuyo tratamiento curativo no les impida continuar en su trabajo y sigan cubriéndose las cuotas obrero-patronales correspondientes, el tiempo que dure el tratamiento no se computará en el mencionado plazo;

II.—Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuar-

**Texto Propuesto.**—En caso de enfermedades no profesionales el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médicoquirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, "rehabilitación", y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 104 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará lo que debe entenderse por "misma enfermedad".

En caso de enfermos ambulantes cuyo tratamiento curativo no les impida continuar en su trabajo y sigan cubriéndose las cuotas obrero-patronales correspondientes, el tiempo que dure el tratamiento no se computará en el mencionado plazo;

II.—El subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad incapacite para el trabajo. El subsi-

to día del principio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas;

III.—Si al concluir el período máximo de cincuenta y dos semanas previsto en las fracciones I y II de este artículo, el asegurado continúa enfermo, a su solicitud el Instituto podrá prolongar el tratamiento y el subsidio, hasta por veintiséis semanas, siempre que según el dictámen médico que al efecto se rinda, el enfermo pueda recuperar la salud y la capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del tratamiento probablemente agravare la enfermedad u ocasionare un estado de invalidez.

IV.—Internación en casa de reposo a los convalecientes de una enfermedad, por la cual se han otorgado las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores, cuando a juicio del Instituto sea necesaria para restablecer la capacidad para el trabajo. En ese caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 60 y las especiales que al efecto señale el Reglamento. El asegurado enfermo no tendrá derecho al subsidio que establece este artículo, cuando intencionalmente se haya provocado la enfermedad.

Para los efectos de esta Ley, se tendrá como fecha de principio de la enfermedad, la del día en que el Instituto reciba el aviso correspondiente. Este aviso será dado por el trabajador y confirmado por el patrón. El Reglamento establecerá la forma y términos en que se tramitarán estos avisos, así como las responsabilidades en las que se incurra por omisión de los mismos.

dio se pagará a partir del cuarto día del principio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de "104" semanas.

III.—Si al concluir el período máximo de "104" semanas previsto en las fracciones I y II de este artículo, el asegurado continúa enfermo, a su solicitud el Instituto podrá prolongar su tratamiento y el subsidio, hasta por veintiséis semanas, siempre que según el dictámen médico que al efecto se rinda, el enfermo pueda recuperar la salud y la capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del tratamiento probablemente agravare la enfermedad u ocasionare un estado de invalidez.

IV.—Internación en casa de reposo a los convalecientes de una enfermedad, por la cual se han otorgado las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores, cuando a juicio del Instituto sea necesaria para restablecer la capacidad para el trabajo. En ese caso se aplicarán las disposiciones del artículo 60 y las especiales que al efecto señale el Reglamento. El asegurado enfermo no tendrá derecho al subsidio que establece este artículo, cuando intencionalmente se haya provocado la enfermedad.

Para los efectos de esta Ley, se tendrá como fecha de principio de la enfermedad, la del día en que el Instituto reciba el aviso correspondiente. Este aviso será dado por el trabajador y confirmado por el patrón. El Reglamento establecerá la forma y términos en que se tramitarán estos avisos, así como las responsabilidades en las que se incurra por omisión de los mismos.

Consideraciones Artículo 52.—El subsidio que se otorga a los asegurados en el caso de enfermedades no profesionales, está regido por una tabla que indica el grupo, un límite menor de salario, un promedio y un límite máximo desprendiéndose de ellos el subsidio diario a que tiene lugar el asegurado. Dicho subsidio equivale al 60% del salario promedio, porcentaje que es inapropiado para el mantenimiento de una persona y más aún de una familia tomando en consideración lo bajo de los salarios que obtiene el trabajador y el alto nivel del costo de la vida, por lo que considero que debe de aumentarse, a lo que equivaldría el 75% del salario o sea el 15% más de lo que actualmente recibe el asegurado, fijado por la tabla que presenta dicho artículo, misma que desaparece al igual que las demás tablas, por las razones expuestas anteriormente y para el pago de esta prestación se pagará el 75% del salario que perciba el trabajador en el momento que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga conocimiento de la enfermedad.

#### Artículo 52

Texto Actual.—El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Texto Propuesto.—“El subsidio en dinero será igual al 75% del salario que perciba el trabajador en el momento que el Instituto tenga conocimiento de la enfermedad”.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

#### SALARIO DIARIO

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Subsidio diario
H	_____	\$ 13.50	\$ 15.00	\$ 8.10
I	\$ 15.00	16.50	18.00	9.90
J	18.00	20.00	22.00	12.00
K	22.00	26.40	30.00	15.84
L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	_____	150.00

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Consideraciones Artículo 53.—De acuerdo con el nuevo criterio de proteger al máximo al asegurado y suprimir mayor número de condiciones y requisitos para obtener servicios y prestaciones económicas, que priva a esta nueva Ley, además de considerársele al trabajador que ha sido asegurado protegido por el nuevo Seguro de Desempleo, considero que este artículo no tiene razón de existir. Por lo que propongo su desaparición en este anteproyecto.

#### Artículo 53

Texto Actual.—El asegurado sólo percibirá el subsidio que establece la fracción II del artículo 51, cuando tenga cubiertas, por lo menos, seis cotizaciones semanales en los últimos nueve meses anteriores a la enfermedad.

**Artículo 53. — SE PROPONE  
DESAPAREZCA SU TEXTO.**

Consideraciones Artículo 54.—Como ya se ha hablado en consideraciones anteriores a otros artículos que tratan de los menores y de las personas que tienen derecho a recibir los servicios de asistencia médicoquirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, rehabilitación y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios, considero que debe incluirse también a los menores que no sean hijos de los asegurados, pero que dependan económicamente de ellos. Acerca de los pensionados por incapacidad total permanente o parcial con 50% de incapacidad a lo menos, es menester hacer hincapié que a éstos últimos no se les debe de regatear el porcentaje de su incapacidad parcial permanente para que puedan tener derecho a los servicios que señala la Fracción Primera del Artículo 51, por lo que considero que los debe abarcar dicha protección y puedan tener las mismas prestaciones que cualquier pensionado por incapacidad parcial permanente sin importar el porcentaje de incapacidad que tenga.

#### Artículo 54

Texto Actual.—También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51, en caso de enfermedad, las siguientes personas:

a).—La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el ase-

Texto Propuesto.—Tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51, en caso de enfermedad, las siguientes personas:

a).—La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el ase-

gurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

b).—Los hijos menores de dieciséis años.

c).—El padre y la madre, cuando vivan en el hogar del asegurado.

Los padres del asegurado fallecido, que por cumplir la condición de este inciso y la del artículo 55, a), tenían derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51 en caso de enfermedad, seguirán conservando ese derecho.

d).—Los pensionados por incapacidad total permanente o parcial con cincuenta por ciento de incapacidad a lo menos, y los pensionados por invalidez, vejez o muerte y sus familiares derechohabientes que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo y que reúnan los requisitos de los incisos a) y c) del siguiente.

gurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

b).—Los menores de "18" años que dependían económicamente del asegurado.

c).—El padre y la madre, cuando vivan en el hogar del asegurado.

Los padres del asegurado fallecido, que por cumplir la condición de este inciso y la del artículo 55, a), tenían derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51 en caso de enfermedad, seguirán conservando ese derecho.

d).—Los pensionados por incapacidad total permanente o parcial y los pensionados por invalidez, vejez o muerte y sus familiares derechohabientes que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo y que reúnan los requisitos de los incisos a) y c) del siguiente.

Consideraciones Artículo 56.—Las fracciones I y II del artículo 56, nos hablan de las prestaciones que la mujer asegurada tiene derecho a recibir durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio. En la fracción I se establece la asistencia obstétrica necesaria en donde se fija la fecha probable del parto que sirve posteriormente de base para el cómputo de los 42 días posteriores al alumbramiento, cómputo que va a servir para el pago del subsidio del ciento por ciento del salario promedio del grupo de salario de cotización de la trabajadora mediante el cual podrá recibir 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo; primeramente me encuentro en desacuerdo con la fórmula que establece para el pago en los términos señalados, ya que están sujetos a una fecha probable pero no cierta del parto, dejándosele de pagar a la asegurada los días en que el alumbramiento ocurra antes de los 42 días que se establece. Para que se cumpla este propósito de que la asegurada obtenga esa prestación económica completa de 42 días antes del parto y 42 días después, es necesario que el subsidio se dé completo por 84 días no importando la expedición de sus incapacidades por maternidad no ocurra en tiempo oportuno. Es decir acertando. Por otra parte, para los efectos de ese subsidio, se toma en consideración el Artículo 59, que requiere que se hayan cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha desde la cual comience el pago del subsidio mencionado, en tal virtud, me avoco al cambio de dicho requisito, para que en lugar de 30 cotizacio-

nes semanales se reduzca a las que correspondan a seis meses o sea 24 semanas, mismas que deben tomarse en consideración sin aludir a un período anterior determinado avocándose por el sistema más equitativo, social y humano, "de tiempo bajo seguro" es decir, que dichas semanas de cotización se tomen en consideración en cualquier tiempo que se hayan efectuado anteriormente a la fecha desde la cual comience el pago del subsidio con referencia a la mujer parturienta; vistas las consideraciones expuestas, propongo que las fracciones I y II del Artículo 56 sean transformadas:

#### Artículo 56

**Texto Actual.**—La mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

**I.**—Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos de la fracción II de este artículo, y para el cómputo de las treinta semanas a que se refiere el artículo 59;

**II.**—Un subsidio en dinero al ciento por ciento del salario promedio del grupo de salario de cotización de la trabajadora y que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Dicho subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes: que la asegurada no esté recibiendo subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante esos dos períodos. El subsidio se pagará por períodos vencidos, que no excederán de una semana.

**III.**—Ayuda para lactancia, cuando, según dictamen médico, existe incapacidad física para amamantar

**Texto Propuesto.**—La mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

**I.**—Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los 42 días anteriores a aquél, para fijar la incapacidad respectiva y para el cómputo de las 24 semanas a que se refiere el Artículo 59;

**II.**—Un subsidio en dinero igual al ciento por ciento del salario que perciba en ese momento la trabajadora y que recibirá por "84 días aunque la expedición de sus incapacidades por maternidad no ocurran en tiempo oportuno, es decir, de la fecha incierta de los 42 días anteriores al parto y de la cierta de 42 días después del parto".

Dicho subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes:

Que la asegurada no esté recibiendo subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante esos dos períodos. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al parto, y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño, y

IV.—Al nacer el hijo, el Instituto otorgará a la madre una canastilla, cuyo costo será señalado periódicamente por el Consejo Técnico.

Consideraciones Artículo 59.—Como lo expresé en las condiciones de reforma al artículo 56, es menester modificar este artículo para su concordancia con el referente.

#### Artículo 59

**Texto Actual.**—Para que la asegurada tenga derecho a las prestaciones en dinero que señala la fracción II del artículo 56, se requiere que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales, en el período de doce meses anteriores a la fecha desde la cual comienza el pago del subsidio establecido en la fracción II del artículo 56.

**Texto Propuesto.**—Para que la asegurada tenga derecho a las prestaciones en dinero que señala la fracción II del artículo 56, se requiere que haya cubierto por "lo menos 24" cotizaciones semanales de tiempo bajo seguro, anteriores a la fecha desde la cual comienza el pago del subsidio establecido en la fracción II del artículo 56.

Consideraciones Artículo 60.—En el párrafo segundo de este artículo se habla de un 50% que se entregará al asegurado como subsidio cuando éste no tenga familiares derechohabientes. Considero que este porcentaje es sumamente bajo y que los asegurados en todo caso, no tienen la culpa de no tener derechohabientes, cosa que resulta injusta, por lo que es de mi criterio que se aumente el 75% del subsidio establecido en la fracción segunda del artículo 51.

#### Artículo 60

**Texto Actual.**—Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 51 se pagará a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 54.

A falta de familiares derechohabientes, el asegurado hospitalizado percibirá el 50% del subsidio.

**Texto Propuesto.**—Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en la fracción II del Artículo 51 se pagará a sus familiares derechohabientes señalados en el Artículo 54.

A falta de familiares derechohabientes, el asegurado hospitalizado percibirá el "75%" del subsidio.



Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esta medida.

El Instituto podrá ordenar la hospitalización del asegurado en las circunstancias siguientes: cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no pueda ser proporcionada a domicilio; cuando así lo exija la clase de enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos; cuando el enfermo infrinja las prescripciones u órdenes del médico encargado de atenderlo; cuando el estado del paciente demande la observación constante o examen que sólo pueda llevarse a efecto en un centro hospitalario. Tratándose de menores de edad o de mujeres casadas, el Instituto no podrá ordenar la hospitalización sin el consentimiento del jefe del hogar o de quien legalmente los represente.

En caso de incumplimiento de parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida.

El Instituto podrá ordenar la hospitalización del asegurado en las circunstancias siguientes: cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no pueda ser proporcionada a domicilio; cuando así lo exija la clase de la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos; cuando el enfermo infrinja las prescripciones u órdenes del médico encargado de atenderlo; cuando el estado del paciente demande la observación constante o examen que sólo pueda llevarse a efecto en un centro hospitalario. Tratándose de menores de edad o de mujeres casadas, el Instituto no podrá ordenar la hospitalización sin el consentimiento del jefe del hogar o de quien legalmente los represente.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a hospitalización o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Consideraciones Artículo 61.—Este artículo nos habla de la cantidad de pago que se dará a la persona que presente copia del acta de defunción y la cuenta de gastos de entierro cuando fallezca el asegurado o pensionado; en el caso de los primeros el importe será de un mes de salario y en el de los segundos un mes de pensión, prestaciones que no podrán ser menores de \$ 1,000.00, ni mayores de \$ 6,000.00. También nos detalla los requisitos que se han de cubrir para que se entreguen dichas cantidades; en primer término considero, que debe cambiarse la forma de requisito que se le impone al asegurado actualmente, que es la de haber cubierto antes de fallecer 12 cotizaciones semanales en los 9 meses anteriores al fallecimiento; es injusto desde todo punto de vista, pues puede presentarse el caso en que un asegurado por cualquier circunstancia haya dejado de cotizar, en los 9 meses anteriores a su fallecimiento menos de 12 cotozacio-

nes y sin embargo, haber cotizado todo el resto de su vida, desde que empezó a trabajar, por lo que es de considerarse que es preferible fijar un tiempo bajo seguro, que número de cotizaciones en lapso determinado, proponiendo que se fijen 52 semanas de tiempo de asegurado y que en el momento de fallecer haya estado asegurado.

En cuanto a la cantidad, se habla de un mes de salario para los asegurados y un mes de pensión para los pensionados, se les fija un límite menor de \$ 1,000.00 y un límite mayor de \$ 6,000.00 como ya hemos considerado anteriormente, el límite inferior es demasiado bajo y no va de acuerdo con los costos de entierro actualmente, y el límite superior en muchos casos no permite el pago completo de la cantidad estipulada que corresponda, proponiendo elevar el límite menor a \$ 2,000.00 y el mayor a \$ 7,000.00; empero al hacerlo no iría de acuerdo con el mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente del asegurado que fallezca, pues el límite de \$ 2,000.00 será en muchos casos superior al de un mes de salario, por lo que, es de proponerse aumentar a dos meses de salario y a dos meses de pensión. Se crea una ayuda de \$2,000.00 para gastos de defunción de cualquiera de los beneficiarios del asegurado acreditados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que fallezca, presentando el acta de defunción y la cuenta de gastos del entierro.

#### Artículo 61

**Texto Actual.**—Cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, se pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente. En la misma forma se procederá en los casos de fallecimiento de los pensionados y la suma que pagará el Instituto será igual a un mes de pensión. Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00 y no excederá de la cantidad de \$ 6,000.00.

**Texto Propuesto.**—Cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos “52 cotizaciones semanales” y tenga la característica de asegurado en el momento de su fallecimiento, se pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro, el importe de dos meses de salario que ganaba hasta el momento de su muerte. En la misma forma se procederá en los casos de fallecimiento de los pensionados, y la suma que pagará el Instituto será igual a “dos” meses de pensión. Estas prestaciones no serán menores de “\$2,000.00” y no excederán de la cantidad de . . . . “\$ 7,000.00”, cuando alguno de los beneficiarios del asegurado fallezca se le entregará a éste la cantidad de \$ 2,000.00 como ayuda para gastos de entierro a la presentación de la copia del acta de defunción del beneficiario de que se trate reco-

**nocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la cuenta de los gastos de entierro.**

Consideraciones Artículo 73.—Después de analizar detenidamente el sistema de pago de las cuotas obrero-patronales, me encuentro con que dicho sistema que se hace por cotización de grupos implica una misma cantidad para diferentes tipos de salario, localizados entre las fronteras de los grupos y que ésto propicia tratamiento injusto sobre todo en los grupos de elevados ingresos, en tal virtud, me permito proponer un sistema de cotización basado en un gravámen advalorem con una tasa fija o general advalorem, que podría ser para los patrones de 3.8% y para los trabajadores de 1.5%; tasas que representan la séptima parte de las cuotas actuales que son semanales, con el objeto de no variar los niveles de pago y recaudación del Instituto, o sea que dichos porcentajes vienen siendo lo que actualmente representan las cuotas de los patrones y de los trabajadores respectivamente, sólo que aplicados al salario exacto que percibe el trabajador y no al salario promedio que fija un determinado grupo.

El sistema que propongo ya se ha venido ejerciendo por algunas empresas, pues el último párrafo del actual Artículo 63, nos habla de la aplicación del sistema de pago de cuotas sobre la base de porcentaje sobre salarios.

**Artículo 63**

Texto Actual.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuotas Semanales	
	Más de	Promedio	Hasta	Del Patrón	Del trabajador
H	\$ ———	\$ 13.50	\$ 15.00	\$ 5.33	\$ 2.13
I	15.00	16.50	18.00	6.50	2.60
J	18.00	20.00	22.00	7.88	3.15
K	22.00	26.40	30.00	10.40	4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	————	98.44	39.38

Las cuotas para cubrir las prestaciones a que tienen derecho los pensionados y sus beneficiarios se fijarán de acuerdo con la tabla anterior, en tal forma que en lugar de salario diario se considera la cuantía de la pensión mensual calculada por día, dividiendo su monto entre treinta. La cuota correspondiente al asegurado se descontará de la renta mensual y el Instituto cubrirá la cuota patronal con cargo al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, y en su caso, al de riesgos profesionales.

Oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, el Instituto podrá en vez de aplicar el sistema de grupos contenido en la tabla anterior, determinar las cuotas correspondientes sobre la base de porcentaje de salarios. El reglamento especificará la forma y términos en que se fijarán las cuotas en este caso.

Consideraciones Artículo 66.—El caso de que trata este artículo prácticamente queda salvado con la fórmula dada al ampliar las formas de Seguro que comprende esta Ley con el Seguro de Desempleo, que se adquiere por una parte, los beneficiarios del desocupado, continuarán recibiendo las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, así como la pensión que recibirá el desocupado, a partir de la fecha de que quede desempleado, por lo que dicho artículo será cambiado totalmente.

#### Artículo 66

Texto Actual.—El asegurado que quede privado de trabajos remunerados, pero que haya cubierto, inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará, durante las ocho primeras semanas posteriores a la desocupación el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Texto Propuesto.—“Las cuotas para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad se fijarán mediante un porcentaje del salario del trabajador para el patrón el del 3.8% sobre el salario diario y para el trabajador el 1.5% sobre el salario diario”.

Las cuotas para cubrir las prestaciones a que tienen derecho los pensionados y sus beneficiarios, se fijarán mensualmente, calculándose por día dividiendo su monto entre 30. La cuota correspondiente al asegurado se descontará de la renta mensual y el Instituto cubrirá la cuota patronal con cargo al seguro de invalidez, vejez, cesantía “desempleo” y muerte y en su caso, el de riesgos profesionales.

Texto Propuesto.—El asegurado que quede privado de trabajo remunerador “pero que haya estado por lo menos 52 semanas bajo seguro”, cualquiera que sea la causa de su baja, tendrá derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad para él y sus beneficiarios, “pudiendo solicitar el seguro de desempleo”.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE**

## **CAPITULO V**

### **DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE**

Consideraciones al Capítulo V.—En virtud de haber aumentado en el Artículo 3o., el Seguro de Desempleo, se hace necesario incluirlo, ya sea como un Capítulo nuevo o dentro de alguno de los ya existentes; considero más práctico incorporarlo al presente Capítulo, ya que se trata de un Seguro que se acopla a los ya contenidos y en donde se puede introducir la cotización que por este Seguro de Desempleo tuvieren que pagar los patrones, los trabajadores, y el Gobierno Federal, cotización que se aumentará a la ya establecida para quedar integrada ella en una sola cifra que propongo sugerir en forma de porcentaje sobre el salario exacto del trabajador o sea el sistema de cotización basado en un gravámen advalorem, por lo que dicho capítulo será ampliado primero en su enunciado con el Seguro de Desempleo y aumentado con varios artículos que normen dicho Seguro de Desempleo.

## CAPITULO V

Texto Actual de los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

**Texto Propuesto.—DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA, DESEMPLEO Y MUERTE.**

Consideraciones Artículo 67.—Aquí en este Artículo se especifica el requisito de 150 cotizaciones semanales en el régimen del Seguro Obligatorio para que el declarado inválido tenga derecho a la pensión respectiva. Para ser conecordante con los proyectos de reformas que he venido haciendo en capítulos anteriores, principalmente en lo que se refiere a los requisitos para tener derecho a las pensiones de diferentes clases de seguros, considero, que este requisito que se fija en el Artículo, del cual es objeto este estudio, cambia el mínimo de 52 cotizaciones semanales o sea un año y no precisamente dentro del Régimen del Seguro Obligatorio, sino dentro de cualquier régimen que se haya cotizado. Me anima el espíritu de conceder a los asegurados las prestaciones que ya esta Ley contiene con el menor número de requisitos y la flexibilidad y bondad de los mismos, ya que este ordenamiento legal trata de aliviar los padecimientos naturales y accidentales del individuo y de su familia para acrearlos cada vez más a la Seguridad Social que hoy por hoy, como dijera el Maestro y Lic. ALBERTO TRUEBA URBINA, solamente tenemos una previsión social y estamos muy distantes de alcanzar la Seguridad Social.

## Artículo 67

**Texto Actual.**—Tendrá derecho a la pensión de invalidez el asegurado que haya justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales en el Régimen del Seguro Obligatorio y sea declarado inválido.

**Texto Propuesto.**—Tendrá derecho a la pensión de invalidez el asegurado que haya justificado el pago al Instituto de un mínimo de 'cincuenta y dos' cotizaciones semanales y sea declarado inválido.

**Consideraciones Artículo 68.**—Solamente me voy a referir al límite de la remuneración que el inválido asegurado, tiene derecho a recibir y que fija en una cantidad superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga. Dicha remuneración del 50% se nos hace inferior a las necesidades económicas de un inválido, que tiene necesidades mayores, para él por el estado en que se encuentra y sus beneficiarios, por lo que, considero debe aumentarse al 60% para quedar dicho artículo modificado en sólo esa referencia y lo demás ser absolutamente transcrito.

## Artículo 68

**Texto Actual.**—Para los efectos de este capítulo, se considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidentes no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**Texto Propuesto.**—Para los efectos de este capítulo, se considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al "60%" de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**Consideraciones Artículo 69.**—Se menciona en este artículo que cuando el asegurado se encuentra en estado de invalidez como resultado de la comisión de un delito, perderá el derecho a la pensión y quedará el Ins-



tituto facultado a conceder el total o una parte de la pensión a sus familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se concede en el Seguro de Muerte. Considero que en muchísimos casos hay comisión de delito, no intencional, misma condición que aquí no especifica, y no creo de justicia que se equiparen las dos clases del delito para que el asegurado pierda ese derecho, por lo que, será necesario especificar el tipo de la comisión del delito por el asegurado y solamente cuando se trate de intencional podría perder el mencionado derecho. Por otro lado, el Instituto habla de conceder el total o una parte de la pensión a los familiares, creo que debe de conceder el Instituto en todos los casos, el total de la mencionada pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte, por lo que dicho artículo desde estos puntos de vista, deberá de cambiar su texto.

#### Artículo 69

**Texto Actual.**—No tendrá derecho a pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez o éste sea el resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. En cualquiera de estos casos, el Instituto podrá, según las circunstancias que medien, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte, y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

**Texto Propuesto.**—No tendrá derecho a pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez, o éste sea resultado de la comisión de “un delito doloso o intencional” del mismo asegurado. En cualquiera de estos casos, el Instituto podrá, según las circunstancias que medien, conceder el “total” de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

**Consideraciones.** Artículo 70.—Con el mismo espíritu que me anima de aminorar el número y la rigidez de los requisitos que este ordenamiento legal tiene para poder obtener determinadas prestaciones, considero elevado el número de 150 semanas de cotización para que el asegurado tenga derecho a pensión sobre el Seguro de Invalidez, por lo que propongo que se cambie a la misma cantidad que he estado poniendo como máxima que es de 52 semanas.

#### Artículo 70

**Texto Actual.**—Tampoco tendrá derecho a pensión el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o sobrevenga antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de cotización.

**Texto Propuesto.**—Tampoco tendrá derecho a pensión el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o sobrevenga antes de haber justificado el pago de “cincuenta y dos” semanas de cotización.

Consideraciones a los Artículos 71 y 72.—Estos artículos como también el 74, habla de una edad mínima que tienen que cumplir los asegurados, para recibir la pensión de vejez y cesantía, he considerado que de acuerdo con la edad promedio que el mexicano vive y que es de 65 años según los estudios de la longevidad de los mismos, que han hecho varios organismos, entre los cuales, se encuentra la misma Secretaría de Educación Pública y la Organización Mundial de la Salud, así como estudios y estadísticas que se vienen realizando sobre la población y el individuo por diferentes sociedades estudiosas de la medicina, en diversos Simposios y Congresos, considero que las edades que en estos artículos se fijan de 65 años para recibir la pensión de vejez, la de 60 para la cesantía, en contadísimos casos los asegurados podrán hacer uso de estas clases de Seguro, ya que en la gran mayoría de los casos morirán antes de haber alcanzado las mencionadas edades, por tal motivo, es de pensar en rebajar 5 años a la de vejez y 5 años también a la de cesantía.

#### Artículo 71

**Texto Actual.**—Tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, justifique el pago al Instituto de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

**Texto Propuesto.**—Tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que habiendo cumplido “sesenta años” de edad, justifique el pago al Instituto de un mínimo de “trescientas” cotizaciones semanales.

#### Artículo 72

**Texto Actual.**—El asegurado que habiendo cumplido sesenta años de edad, quede privado de trabajos remunerados, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señala el Reglamento respectivo. Para gozar de este derecho, el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales.

Tiene derecho a recibir la pensión de vejez el asegurado que, justificando el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de sesenta años como mínimo, en caso de que no esté recibiendo una renta de invalidez y no gane más de la mitad de

**Texto Propuesto.**—El asegurado que habiendo cumplido “55” años de edad quede privado de trabajos remunerados, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir pensión de vejez con la tarifa reducida que señala el Reglamento respectivo. Para gozar de este derecho, el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de “trescientas” cotizaciones semanales.

Tiene derecho a recibir la pensión de vejez el asegurado que justificando el pago al Instituto de trescientas cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de “55” años como mínimo, en caso de que no esté recibiendo una renta de inva-

la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

lidez y no gane más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Consideraciones. Artículo 74.—Este artículo contiene la tabla para las pensiones anuales de invalidez y de vejez, misma que se compone de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que justifique el asegurado haber pagado al Instituto, una vez pagadas las primeras quinientas semanas. Considero que no está bien aplicado el sistema de tiempo en seguro acerca de las quinientas cotizaciones semanales, pues me parecen demasiadas, ya que en cuanto a la invalidez, ésta ocurre en la mayoría de los casos por desgracia de actos fuera de la voluntad del sujeto mismo que ya en menos de 10 años ha adquirido suficientes derechos para gozar de ese tipo de seguro que se obtiene por caso fortuito. En cuanto a la vejez, en la actualidad no se admite en el trabajo, indebidamente, a personas mayores de 40 años, por consiguiente, éstos tendrán que cotizar no sólo las quinientas semanas que actualmente exige esta Ley, sino que tendrá que cumplir muchas más y por ende se fijan sin ningún resultado adecuado a la clase de seguro de que se trata; pronunciándome por el número de trescientas cotizaciones semanales. También me inconformó tanto como con la columna de la cuantía básica anual como con el aumento progresivo por semana de cotización, que son demasiado bajos de acuerdo con la realidad económica que vive la población mexicana, por lo que habiendo propuesto desaparecer en este proyecto de nueva Ley los grupos y por consiguiente las tablas, también pretendo que desaparezca la que este artículo contiene y en lugar de ella se fijan 150 días de salario como cuantía básica anual y el aumento por semana de cotización sea del 10% del salario diario. No entiendo el porqué debe de considerarse como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, ya que posteriormente se indica en su defecto las últimas semanas cualquiera que sea su número si este resulta inferior a doscientas cincuenta; creo que a este respecto únicamente debería de considerarse el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas, o sea, el promedio del salario del último año y en su defecto el último salario que haya percibido el asegurado.

Como me referí en las consideraciones de los artículos 71 y 72 de bajar en cinco años la edad que se requiere para gozar del seguro de invalidez y vejez, será necesario para concordar con los mencionados artículos hablar en éste cuando se alcance la edad de sesenta años; y por último el límite que fija este artículo para que en ningún caso la pensión de invalidez o de vejez, pueda ser inferior a la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, por las mismas razones económicas anteriormente invocadas, será menester aumentársele a este límite inferior el cincuenta por ciento de la cantidad fijada o sea, que deberá de ascender a la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesos.

Texto Actual.—Artículo 74.—Las pensiones anuales de invalidez y de vejez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifiquen haber pagado al Instituto, por el asegurado, con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos serán calculados conforme a la tabla siguiente, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización o a las últimas semanas, cualquiera que sea su número, si éste resulta inferior a doscientas cincuenta:

Grupo	SALARIO DIARIO			Cuantía	Aumento por
	Más de	Promedio	Hasta	básica anual	semana de cotización
H	—	\$ 13.50	\$ 15.00	\$ 1,670.76	\$ 0.945
I	\$ 15.00	16.50	18.00	2,042.04	1.155
J	18.00	20.00	22.00	2,475.20	1.400
K	22.00	26.40	30.00	3,267.26	1.848
L	30.00	35.00	40.00	4,331.60	2.450
M	40.00	45.00	50.00	5,569.20	3.150
N	50.00	60.00	70.00	7,425.60	4.200
O	70.00	75.00	80.00	9,282.00	5.250
P	80.00	90.00	100.00	11,138.40	6.300
R	100.00	115.00	130.00	14,232.40	8.050
S	130.00	150.00	170.00	18,564.00	10.500
T	170.00	195.00	220.00	24,133.20	13.650
U	220.00	250.00	—	30,940.00	17.500

Después de que el asegurado alcance la edad de 65 años y justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales, podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización se incrementarán en un 200% sobre las cuantías fijadas para los aumentos según la tabla.

En ningún caso una pensión de invalidez o de vejez podrá ser inferior a \$ 450.00 mensuales.

El Instituto deberá conceder un aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez, vejez o viudez, cuando el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua.

Texto Propuesto.—Las pensiones anuales de invalidez o de vejez se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifique haber pagado al Instituto, por el asegurado, con posterioridad a las primeras trescientas” semanas de cotización. “La cuantía básica anual, será igual a 150 días de salario y los aumentos por semana de cotización serán calculados de acuerdo con el 10% del salario diario, considerándose como salario diario para esos efectos el promedio correspondiente a las últimas cincuenta y dos semanas de cotización o a las últimas semanas, cualquiera que sea su número.

ro si este resulta inferior a cincuenta y dos”.

Después de que el asegurado alcance la edad de sesenta años y justifique el pago al Instituto de un mínimo de “trescientas” cotizaciones semanales, podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso, los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización, se incrementarán en un doscientos por ciento sobre las cuantías fijadas para los aumentos.

En ningún caso una pensión de invalidez o de vejez, podrá ser inferior a seiscientos setenta y cinco pesos mensuales.

El Instituto deberá conceder un aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez o viudez, cuando el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continúa.

**Consideraciones Artículo 75.**—Las mismas razones que invoqué para los cambios de la edad de los menores en el Artículo 37 en lo general y en lo particular, se adecúan a este artículo, ya que habla de una asignación familiar para los hijos menores de 16 años, de un pensionado por invalidez o por vejez, asignación del todo insignificante equivalente al 10% de dicha pensión. Más adelante nos habla de que el pago de esa prestación cesará con la muerte del hijo, cuando éste cumpla los 16 años de edad o a los veinticinco. Haciendo propias las razones del artículo 37, ya invocadas para considerarlas a este artículo 73.

#### Artículo 75

**Texto Actual.**—Para cada uno de los hijos menores de 16 años de un pensionado por invalidez o por vejez, se concederá una asignación familiar equivalente al 10% de la cuantía de la pensión de invalidez o de vejez.

En ningún caso la suma de la pensión por invalidez o por vejez y el importe de la, o de las, asignaciones familiares que en su caso

**Texto Propuesto.**—Para cada uno de los hijos menores de “dieciocho” años de un pensionado por invalidez o por vejez, se considera una asignación familiar equivalente al veinte por ciento de la cuantía de la pensión de invalidez o de vejez.

En ningún caso la suma de la pensión por invalidez o por vejez y el importe de la, o de las, asignaciones familiares que en su caso

correspondan, excederá del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión por invalidez o por vejez.

La asignación familiar se entregará a la persona o institución que tenga a su cargo directo a los beneficiarios de la prestación; el pago de ésta cesará con la muerte del hijo, cuando éste cumpla los 16 años de edad o los 25, en su caso según el artículo 81.

Esta asignación no se tomará en cuenta para calcular las pensiones de viudez o de orfandad, ni la ayuda para matrimonio.

correspondan excederá del "noventa" por ciento del salario que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión por invalidez o por vejez.

La asignación familiar se entregará a la persona o institución que tenga a su cargo directo a los beneficiarios de la prestación; el pago de ésta cesará: con la muerte del hijo, cuando éste cumpla los "dieciocho años" de edad, o en su defecto continuará indefinidamente si éstos se encuentran totalmente incapacitados física o mentalmente en su caso, según el artículo 81. . .

Esta asignación no se tomará en cuenta para calcular las pensiones de viudez, orfandad, ni de ayuda para el matrimonio.

Consideraciones Artículo 78.—En este Artículo se fija como requisito el pago de ciento cincuenta y dos cotizaciones semanales por parte del asegurado fallecido, que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o cesantía, para que la pensión de viudez tenga efecto y sea entregada a la esposa o a la concubina, según los requisitos que se fijan para ésta última. Considero que el número de ciento cincuenta y dos cotizaciones que deben justificarse para obtener la pensión de viudez es sumamente impropia, ya que la esposa o la concubina deben quedar fuera de un requisito tan exigente con tanto número de cotizaciones por parte del asegurado fallecido, pues la esposa no puede prever el futuro de su marido y se une a él, nunca, bajo circunstancias de su probable fallecimiento, por otra parte, a la concubina ya se le fija un requisito de cinco años que debe de haber vivido con el asegurado como si fuera su marido, por lo que no concuerda en ninguno de los dos casos el número de ciento cincuenta cotizaciones como requisito para obtener la pensión de viudez. En tal virtud propongo que el número de cotizaciones sea rebajado a cincuenta y dos cotizaciones semanales, que es el término regular que he venido proponiendo.

#### Artículo 78

Texto Actual.—Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o cesantía, o que al fallecer hubiere justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cin-

Texto Propuesto.—Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o cesantía, o que al fallecer hubiere justificado el pago al Instituto de un mínimo de cin-

cuenta cotizaciones semanales. A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponde al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo.

**cuenta y dos cotizaciones semanales. A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponde al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo.**

Consideraciones Artículo 80.—Este artículo se refiere indebidamente, a mi juicio, a limitaciones del derecho a la pensión que establecen los artículos 78 y 79 y que en ninguno de los dos últimos casos considero procedente, ya que se le quita toda libertad de contraer matrimonio y formar una familia al asegurado sujeto en el futuro a una pensión de invalidez, vejez o cesantía o al ya pensionado, por cualquiera de esos dos tipos de limitaciones. Se está coartando el libre albedrío del individuo para unirse en matrimonio a cualquier edad y en cualquier tiempo y sujeto a la suspensión de la pensión de invalidez, vejez o cesantía por el hecho de contraer matrimonio, derecho que en ningún código civil, ni en ningún ordenamiento legal de tipo social se coarta, se limita o se le aplican taxativas para su ejecución y en cuanto a la primera limitación considero que la viuda en ningún caso tiene la culpa de temporalidad que le dure su marido ni del posible fallecimiento del mismo, por lo que de estas consideraciones se desprende que el contenido del mencionado artículo 80 debe desaparecer.

#### Artículo 80

Texto Actual.—La viuda no tendrá derecho a la pensión que establece los dos artículos anteriores, en los siguientes casos:

I.—Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.—Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos

**Artículo 80.—SE PROPONE QUE DESAPAREZCA SU TEXTO.**

que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del enlace, y

III.—Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez, o cesantía, a menos de que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Consideraciones Artículo 81.—Este artículo se refiere a la pensión de orfandad que cada uno de los hijos menores de 16 años recibirá en caso de morir el padre o la madre del asegurado, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

Expongo las mismas razones que se han invocado en el artículo 37 y en el artículo 75 relacionadas a la edad de los menores y cuyo desamparo no va sujeto al tipo de seguro ni de pensión que ostentaban sus padres, asimismo, propongo igual número de cotizaciones semanales que he venido sosteniendo; en tal virtud, y con el objeto de constituir uniformidad en todos estos casos, deben aplicarse los mismos razonamientos anteriores para la modificación de este artículo.

#### Artículo 81

Texto Actual.—Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre asegurados, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o cesantía, o al fallecer hubieren justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años y hasta por una edad no mayor de 25 años;

a).—Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico;

Texto Propuesto.—Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de "18" años, cuando mueran el padre o la madre del asegurado, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o de cesantía, o al fallecer hubieren justificado el pago al Instituto de un mínimo de "cincuenta y dos" cotizaciones semanales. El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años, indefinidamente, si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico. Y hasta por una edad no mayor de



b).—Si el hijo se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que en este caso no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Consideraciones Artículo 89. — A este artículo también debe de aplicársele el mismo régimen que a los artículos 37, 75 y 81, en lo que respecta a la edad de los menores o huérfanos, por lo que quedará cambiada la edad de 16 años por la de 18.

#### Artículo 89

**Texto Actual.**—El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina con pensión, que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba.

El derecho al goce de la pensión de orfandad, comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81.

Junto con la última mensualidad, se otorgará al huérfano una cuantía equivalente a tres mensualidades.

25 años si el hijo se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que en este caso no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder en los términos de este artículo la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 18 años y menores de 25 y prorrogarse indefinidamente si cumplen con estas condiciones mencionadas respectivamente.

**Texto Propuesto.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

La viuda o concubina con pensión que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba.

El derecho al goce de la pensión de orfandad, comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los "18" años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81.

Junto con la última mensualidad, se otorgará al huérfano una cuantía equivalente a tres mensualidades.

Consideraciones Artículo 90.—Por ningún motivo debe de ser tan elevado el número de cotizaciones que marca hasta 150 el presente artículo, para tener derecho a recibir ayuda para los gastos de matrimonio, ya que por una parte le coarta al asegurado la libertad de unirse legalmente y formar la familia a la que tanto se invoca como la primera célula social y lo obliga a vivir en amasiato, por ende, ilegalmente por lo menos hasta alcanzar las semanas de que habla este requisito. Por lo que considero que debe reducirse a 52 semanas, límite al que me he estado suscribiendo que es igual a un año de trabajo, más que suficiente para contraer derechos y obligaciones con todo lo inherente al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cuanto al monto de la prestación, a mi criterio me parece sumamente reducida ya que proviene de una pensión que a su vez es raquí-tica, por lo que es de proponerse que se aumente al 40% y el límite al que no pueda excederse dicha cantidad sea de \$ 8,000.00.

Por último nunca debe de perder sus derechos de ayuda para matrimonio el asegurado, a menos que él renuncie a ellos, pues de acuerdo con la inovación que vengo proponiendo a esta Ley, después de que causa baja, un trabajador podrá estar en derecho de obtener el Seguro de Desempleo, mismo que le sigue ligando al seguro obligatorio, por lo que este penúltimo párrafo, en donde se habla de que el asegurado perderá sus derechos de ayuda de matrimonio después de los 90 días a partir de su baja, debe desaparecer.

#### Artículo 90

**Texto Actual.**—Tiene derecho a recibir una ayuda para los gastos de matrimonio, el asegurado que lo contraiga, si cumple los siguientes requisitos:

a).—Que tenga reconocido el pago de un mínimo de 150 semanas de cotización en la rama de invalidez, vejez y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio.

b).—Que compruebe con documentos fehacientes, la muerte de la persona que registró como esposa en el aviso de la inscripción, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio de aquélla.

c).—Que la cónyuge no haya sido registrada en el aviso de inscripción como esposa, antes de la fecha del nuevo matrimonio.

Esta prestación se otorgará por una sola vez y su cuantía será igual al 30% de la anualidad de la pen-

**Texto Propuesto.**—Tiene derecho a recibir una ayuda para los gastos de matrimonio, el asegurado que lo contraiga, si cumple los siguientes requisitos:

a).—Que tenga reconocido el pago de un mínimo de "52" semanas de cotización en la rama de Invalidez, Vejez y Muerte, en la fecha de celebración del matrimonio.

b).—Que compruebe con documentos fehacientes, la muerte de la persona que registró como esposa en el aviso de la inscripción, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio de aquélla.

c).—Que la cónyuge no haya sido registrada en el aviso de inscripción como esposa, antes de la fecha del nuevo matrimonio.

Esta prestación se otorgará por una sola vez y su cuantía será igual al "40%" de la anualidad de la pen-

sión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha del matrimonio, sin que pueda exceder de la cantidad de \$ 6,000.00. La cuantía mínima establecida para la pensión de invalidez en el artículo 74, no surtirá efectos para fines del cálculo de la cuantía de la ayuda para el matrimonio.

El asegurado que haya dejado de pertenecer al Seguro Obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para el matrimonio durante 90 días, contados a partir de la fecha en la comunicación del aviso de su baja como asegurado.

El solicitante que suministre datos falsos, pierde todo el derecho a la ayuda para matrimonio.

Consideraciones Artículo 91.—De acuerdo con los cambios que he venido haciendo en el articulado de este anteproyecto de Ley, no cabe las condiciones que marca el artículo 91, por lo que, solamente habrá de conservarse lo que atañe a los derechos que tuvieron adquiridos los asegurados en la rama de Invalidez, Vejez y Muerte, naturalmente que por tiempo indefinido y no por la quinta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones.

#### Artículo 91

**Texto Actual.**—Los asegurados que al dejar de estar sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio no se acojan a la continuación voluntaria que establecen los artículos 96 y 97, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en la rama de invalidez, vejez y muerte, en la fecha de la baja, por un período igual a la quinta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones. Este tiempo de protección no será menor de 12 meses ni excederá de tres años. Las disposiciones de este artículo regirán también para el caso de terminación de la continuación voluntaria del Seguro Obligatorio.

sión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha del matrimonio, sin que pueda exceder de la cantidad de \$ 8,000.00.

La cuantía mínima establecida para la pensión de invalidez en el artículo 74, no surtirá efecto para fines del cálculo de la cuantía de la ayuda para matrimonio.

El solicitante que suministre datos falsos, pierde todo el derecho a la ayuda para matrimonio.

**Texto Propuesto.**—Los asegurados que al dejar de estar sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio no se acojan a la continuación voluntaria que establecen los artículos 96 y 97, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en la rama de Invalidez, Vejez y Muerte, indefinidamente.

Consideraciones Artículo 92.—En este artículo se fijan determinadas limitaciones para que se les reconozca el tiempo bajo seguro cubierto por el asegurado cuando por la interrupción del pago de cotizaciones de los asegurados hayan dejado de estar sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio y reingresen a éste en cualquiera de sus formas.

Es de considerarse que el tiempo bajo seguro de cualquier asegurado deberá de reconocérsele cuando éste reingrese al Seguro Social Obligatorio o a la continuación del Seguro Voluntario, pues se presume la adquisición de derechos imperecederos que obtuvo al ser asegurado dentro del régimen del Seguro Social y se le deban reconocer sus cotizaciones hasta su muerte, puesto que las pagó y las prestaciones no fueron otorgadas en forma gratuita, sino por medio del producto de su trabajo, en tal virtud, deberán de desaparecer dichas limitaciones a causa de la interrupción del pago de cotizaciones con el objeto de que el tiempo cubierto por sus cotizaciones nunca sea perdido y le sea reconocido en el momento que lo solicite el ex-asegurado.

#### Artículo 92

Texto Actual.—El pensionado que hubiere gozado de la pensión de invalidez, o de vejez y reingrese al régimen del Seguro Social Obligatorio, se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones.

El asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social Obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones, sea en el Seguro Obligatorio o en la continuación voluntaria de éste, siempre que la interrupción en el pago de cotizaciones no hubiere sido mayor de tres años. Si la interrupción, excedió de este tiempo, pero no llegó a cinco años, se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones, siempre que estén cubiertas las cotizaciones de 26 semanas posteriores a la fecha del reingreso. Si la interrupción fue de más de cinco años, se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones, cuando a partir de la fecha del reingreso estén cubiertas a lo menos 52 semanas de cotización.

Texto Propuesto.—El pensionado que hubiere gozado de la pensión de invalidez, o de vejez y reingrese al régimen del Seguro Social Obligatorio, se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones.

“El asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social Obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones, sea en el Seguro Obligatorio o en la continuación voluntaria de éste”.

**Consideraciones Artículo 94.**—Analizando también el sistema de pago de las cuotas obrero-patronales sobre el Seguro de Invalidez, Vejez, eesantía en edad avanzada y muerte, que también se hace por cotización de grupos y que implica una misma cantidad para diferentes tipos de salario localizados entre los límites de los grupos y que ésto dá lugar a un trato injusto sobre todo en los grupos de elevados ingresos; en tal virtud, me permito proponer el mismo sistema que propuse al artículo 63 o sea de cotización basado en un gravamen advalorem con una tasa fija o general advalorem que sería para los patrones el de 5.7% y para los trabajadores de 2.25%, tasas que representan la séptima parte de las cuotas actuales que son semanales, o sea que dichos porcentajes vienen siendo lo que actualmente representan las cuotas de los patrones y de los trabajadores respectivamente, sólo que aplicados al salario exacto que percibe el trabajador y no al salario promedio que fija un determinado grupo.

También en este artículo se puede uno dar cuenta de que este sistema que propongo se ha venido ejerciendo en algunas empresas, pues el último párrafo del actual artículo 94 nos habla de la aplicación del sistema de pago de cuotas sobre una base de porcentaje sobre el salario.

Sin embargo, como a este capítulo le he aumentado el Seguro de Desempleo, es necesario para que se pueda cubrir este nuevo tipo de seguro, se aumente la cotización obrero-patronal y también la que le corresponde al Gobierno Federal, por lo que consiero que debe de sumársele al porcentaje anteriormente enunciado un 2% para los patrones y así quedar un total de 7.7%. Y para los Trabajadores un 1% más que sumado al ya mencionado quedaría en 3.25%.

**Artículo 94**

Texto Actual.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el Seguro a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

**SALARIO DIARIO**

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Del patrón	Del trabajador
H		\$ 13.50	\$ 15.00	\$ 3.55	\$ 1.42
I	\$ 15.00	16.50	18.00	4.33	1.73
J	18.00	20.00	22.00	5.25	2.10
K	22.00	26.40	30.00	6.93	2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	—	65.63	26.25

Oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, el Instituto podrá en vez de aplicar el sistema de grupos contenido en la tabla anterior, determinar las cuotas correspondientes sobre la base de porcentaje de salarios. El reglamento especificará la forma y términos en que se fijarán las cuotas en este caso.

**Texto Propuesto.**—“A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para los Seguros a que se refiere este Capítulo las cuotas que se fijan mediante un porcentaje del salario del trabajador. Para el Patrón el del 7.7% sobre el salario diario y para el trabajador el del 3.25% sobre el salario diario.

Consideraciones Artículo 95.—Al haber ampliado las diversas clases de seguros que comprende este anteproyecto en su artículo 30, con el seguro de desempleo, es necesario, para poder cubrir económicamente este nuevo seguro que la aportación del Estado se amplíe un poco más hasta un 25% del total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones, por lo en lugar del 20% que actualmente se fija en este artículo, propongo el del 25%.

#### Artículo 95

**Texto Actual.**—La contribución del Estado para el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, se entregará bimestralmente y será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones. Será cubierta en los términos del artículo 64.

**Texto Propuesto.**—La contribución del Estado para el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada, “Desempleo” y Muerte, se entregará bimestralmente y será igual al “veinticinco por ciento” del total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones. Será cubierta en los términos del artículo 64.

Consideraciones de los nuevos artículos que se aumentan al presente Capítulo:

Como lo expresé en las consideraciones iniciales a este capítulo de los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, en donde se aumenta el del Desempleo, es necesario, que se incluyan artículos relativos a la normación de este Seguro de Desempleo que no incluía el Capítulo V; por consiguiente he de proponer el aumento de cuatro artículos más que serán los que configuren el mencionado Seguro de Desempleo.

#### ARTICULOS DE NUEVA CREACION

“Artículo 95-A.—Para obtener el Seguro de Desempleo será necesario:  
a).—Solicitarlo por escrito de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente dentro de un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de la baja.

b).—Haber cotizado por lo menos 52 semanas anteriores a la fecha de la baja.

c).—No haber sido despedido de su trabajo por causa justificada”.

“Artículo 95-B.—El asegurado que cumpla los requisitos señalados en el artículo anterior tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

a).—Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, rehabilitación, aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios para él y sus beneficiarios.

b).—Un subsidio en dinero igual al 50% del salario diario que venía percibiendo en el momento de la baja.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana”.

“Artículo 95-C.—El asegurado que haya sido despedido por causa justificada, tendrá derecho a las prestaciones del inciso a) del artículo anterior”.

“Artículo 95-D.—El derecho establecido en el artículo anterior se pierde:

a).—Por reingreso al trabajo cualquiera que sea su tipo.

b).—Por declaración expresa firmada por el asegurado.

c).—Por no aceptar el trabajo que el Instituto haya ofrecido al desempleado, siempre y cuando éste vaya de acuerdo con las aptitudes o profesión del desempleado.

## CAPITULO VI

# **DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA DEL SEGURO OBLIGATORIO, DEL SEGURO FACULTATIVO Y DE LOS SEGUROS ADICIONALES**



**Consideraciones al Capítulo VI.**—Cabe hacer notar que al internarnos dentro de este Capítulo, se deberán tomar en cuenta ya las disposiciones reformativas que he señalado en el Capítulo I acerca del tipo de las personas y grupos que comprende el régimen del Seguro Obligatorio, definidos en el artículo 40. de esta Ley, mismas que deseo integrar a este capítulo y que se relacionan a algunos de sus artículos y por consiguiente suprimir definitivamente el contenido de todos aquellos artículos de este Capítulo VI, que se refieren al Seguro Facultativo, ya que dejan de tener razón de existir. Por lo que he de proponer se suprima en el nombre de este capítulo lo que se refiere al Seguro Facultativo.

Texto Actual del Capítulo VI de la Continuación Voluntaria del Seguro Obligatorio, del Seguro Facultativo y de los Seguros Adicionales.

**Texto Propuesto Capítulo VI "de la Continuación Voluntaria del Seguro Obligatorio y de los Seguros Adicionales.**

**Consideraciones Artículo 96.**—Se propone reducirle el requisito al asegurado que desee la continuación voluntaria del Seguro Obligatorio a 52 cotizaciones semanales cubiertas en el mencionado Seguro al ser dado de baja y fijarle como obligación el de cubrir el 50% del monto total de las cuotas de la clase de Seguros que elija y el otro 50% lo absorberá el Ejecutivo Federal.

#### Artículo 96

Texto Actual.—El asegurado con más de 100 cotizaciones semanales cubiertas en el Seguro Obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho de continuar voluntariamente sus seguros conjuntos de Enfermedades no Profesionales y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte o únicamente el de Invalidez, Vejez y Muerte cubriendo, a su elección, las cuotas obreropatrones correspondientes al grupo de salario al que pertenecía en el momento de la baja o las del grupo inmediato inferior, siempre que tenga su domicilio en las circunscripciones en donde esté

Texto Propuesto.—El asegurado con más de 52 cotizaciones semanales cubiertas en el Seguro Obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho de continuar voluntariamente sus seguros conjuntos de Enfermedades no Profesionales y Maternidad y de Invalidez, Vejez, desempleo y Muerte o únicamente el de Invalidez, Vejez, desempleo y Muerte cubriendo a su elección, el 50% del monto total de las cuotas que le corresponda de acuerdo con los seguros adquiridos y de acuerdo con el salario último que devengaba en el momento de la baja.

implantado el régimen del Seguro Social Obligatorio, a menos que elija continuar solamente en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuyo caso podrá residir en cualquier lugar de la República Mexicana.

**Consideraciones Artículo 97.**—Como se ha explicado en el capítulo I, existe la necesidad social de proteger al individuo y a su familia con el menor número de requisitos, la elasticidad de los mismos y el mayor número de facilidades, por lo que, no conuerdo en fijarle un límite de 12 meses contados desde la fecha de la baja para que ejercite el derecho de continuación voluntaria de Seguro Obligatorio e insistiendo en que sólo deba de pagar el 50% del total de las cuotas que le correspondan según los Seguros adquiridos, se suprime el inciso b) por las razones ya enunciadas en veces anteriores, ya que el Seguro Social Obligatorio deberá cubrir todo el Territorio Nacional y en el lugar de este inciso se incluirá el que excluya de este derecho a los que poseen el Seguro de Desempleo y ampliar a un plazo de 6 meses y no de 4 la terminación de ese derecho como actualmente está fijado en su inciso c), de su segundo párrafo.

#### Artículo 97

**Texto Actual.**—El derecho establecido en el artículo anterior se pierde:

a).—Si no se ejercita mediante solicitud por escrito presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, dentro de un plazo de doce meses, contados desde la fecha de la baja.

b).—En el Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, en caso de cambio de domicilio a una circunscripción en donde no esté implantado el régimen del Seguro Social Obligatorio.

La continuación voluntaria del Seguro Obligatorio termina:

a).—Por reingreso al régimen del Seguro Obligatorio.

b).—Por declaración expresa firmada por el asegurado.

c).—Si deja de pagar las cuotas obrerpatronales durante un plazo de cuatro meses.

**Texto Propuesto.**—El derecho establecido en el artículo anterior se pierde:

a).—Si no se ejercita mediante solicitud por escrito presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, sin que medie plazo alguno.

b).—No se encuentran en esta situación los asegurados dados de baja que obtengan el seguro de desempleo.

La continuación voluntaria del Seguro Obligatorio termina:

a).—Por reingreso al régimen del Seguro Obligatorio.

b).—Por declaración expresa firmada por el asegurado.

c).—Si se deja de pagar las cuotas durante un plazo de 6 meses.

Consideraciones a los Artículos 98, 99, 100, 101 y 102. En virtud de los cambios hechos en los Artículos 3o., 4o., 6o. y 8o., es menester dejar esclarecido que los Seguros Facultativos desaparecerán, puesto que ya han sido incluidos en el Artículo 4o. todos aquellos individuos como los Campesinos, los Ejidatarios, Comuneros, Pequeños Propietarios Agrícolas y Ganaderos, así como los trabajadores independientes Urbanos, Rurales, Artesanos, Pequeños Comerciantes, Profesionistas Libres y todos en general que sean sujetos a la seguridad social, por lo que, no existe el motivo para continuar con Seguros Facultativos, pues quedan incluidos todos los que a este tipo de Seguro pertenecían dentro del obligatorio en tal virtud, se cambiarán los Artículos 99, 100, 101 y 102; sustituyendo el contenido del Artículo 99 por el que dictará las formas y requisitos de todos aquellos grupos de personas que se encuentren comprendidas en el artículo 4o., asimismo el 98 sólo se referirá a la facultad que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social para contratar Seguros Adicionales.

#### Artículo 98

**Texto Actual.**—El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá contratar seguros facultativos y seguros adicionales. Estos seguros se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

**Texto Propuesto.**—“El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá contratar seguros adicionales”. Estos seguros se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

#### Artículo 99

**Texto Actual.**—El Instituto podrá contratar, individual o colectivamente, seguros facultativos que comprendan uno o más de los seguros señalados en el artículo 3o., con los trabajadores a que se refiere el artículo 6o., los profesionistas libres, los trabajadores independientes, los artesanos y con todos aquellos que les fueren similares.

**Texto Propuesto.**—“Gozarán del Seguro Obligatorio todos los trabajadores no asalariados que ampara el artículo 4o. de esta Ley, para obtener ese derecho, es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Demostrar el ejercicio de la actividad o profesión a que se dediquen.

II.—Presentar por escrito solicitud al Instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y en las Leyes y Reglamentos correspondientes”.

III.—“Comprometerse a pagar el 50% de las Primas totales respectivas de los tipos de Seguro que deseen adquirir. El otro 50% de las primas totales será cubierto por el Gobierno Federal”.

## Artículo 100

**Texto Actual.**—El Instituto podrá contratar colectivamente con los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias que no estuvieren sujetos al Seguro Obligatorio, seguros facultativos en las tres ramas.

**Texto Propuesto.**—“El derecho establecido en el artículo anterior se pierde:

a).—“Si se deja de pagar el 50% del total de las Primas de los Seguros obtenidos en un plazo de 6 meses”.

b).—“Por declaración expresa firmada por el asegurado”.

c).—“Por cambiar su situación a la de trabajador asalariado”.

## Artículo 101

**Texto Actual.**—Los Seguros facultativos se sujetarán a condiciones y tarifas especiales que tendrán como base los resultados del examen médico del solicitante, las características del riesgo que signifique y las prestaciones que se convengan. Las tarifas incluirán el recargo necesario para cubrir los gastos de administración propios de este seguro así como el porcentaje correspondiente de los gastos generales del Instituto.

**Texto Propuesto.**—“Todos los nuevos grupos de no asalariados incluidos en el artículo 4o. de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que se establezcan en los reglamentos correspondientes y procedimientos adaptados a las peculiaridades de cada empleo, de sus necesidades familiares y al sistema de cotización que tendrá como base el promedio de las percepciones obtenidas en el año anterior, según su manifestación fiscal de ganancias y los resultados de los estudios de cada tipo de actividad y situación económica-social en que se encuentren, debiendo de pagar únicamente el 50% de las Primas totales de los Seguros que obtengan, ya que el otro 50% lo pagará el Gobierno Federal”.

## Artículo 102

**Texto Actual.**—El examen médico a que se refiere el artículo anterior, no será exigible tratándose de los ejidatarios, y a juicio del Instituto, también se podrá dispensar cuando se trate de seguros de grupo.

**Texto Propuesto.**—“No serán exigibles exámenes médicos para ninguno de los individuos que deseen obtener el Seguro Social Obligatorio”.

**Consideraciones Artículos 104 y 105.**—En cuanto a los Seguros Adicionales estoy enteramente de acuerdo en que éstos se realicen con las condiciones actualmente establecidas en la actual Ley, haciendo la misma salvedad en cuanto a la edad que a los menores se refiere, que deberán estar exentos totalmente en el pago por concepto de prestaciones médicas, todos los menores de 18 años.

Por otra parte, para que este artículo quede completo, habrá que aumentarle lo dispuesto en el artículo 101 vigente, acerca de la sujeción a condiciones y tarifas especiales, resultados de exámenes médicos y al aumento en las mismas de gastos de administración y gastos generales del Instituto, en tal virtud, estos artículos 104 y 105, sufrirán supresión y aumento en su texto.

#### Artículo 104

**Texto Actual.**—Los seguros adicionales pueden también ser contratados por el patrón en beneficio de sus trabajadores, individual o colectivamente, o por un grupo de asegurados, mediante pagos de prima única o de primas periódicas mensuales o anuales, según las tarifas y condiciones especiales que tendrán en cuenta lo dispuesto por el artículo 101.

Estas tarifas se reducirán en un 50% cuando se trate de prestaciones médicas a los hijos de asegurados, mayores de 16 años y menores de 18 años y la diferencia de la tarifa se cubrirá con cargo al fondo del régimen ordinario del Seguro Social Obligatorio.

**Texto Propuesto.**—Los Seguros Adicionales pueden también ser contratados por el patrón en beneficio de sus trabajadores, individual o colectivamente, o por un grupo de asegurados, mediante pagos de prima única o de Primas periódicas mensuales o anuales que estarán sujetas a condiciones y tarifas especiales que tendrán como base los resultados del examen médico del o los solicitantes, las características del riesgo que signifique y las prestaciones que se convengan.

Las tarifas incluirán el recargo necesario para cubrir los gastos de administración propios de este Seguro, así como el por ciento correspondiente de los gastos generales del Instituto.

Estas tarifas se reducirán totalmente cuando se trate de prestaciones médicas a los hijos de asegurados menores de 18 años y la diferencia de la tarifa se cubrirá con cargo al Fondo del régimen ordinario del Seguro Social.

#### Artículo 105

**Texto Actual.**—El Instituto podrá contratar seguros adicionales por una o varias de las prestaciones consignadas en los contratos co-

**Texto Propuesto.**—El Instituto podrá contratar seguros adicionales por una o varias de las prestaciones consignadas en los contra-

lectivos, que sean distintas a las establecidas en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales de este capítulo y mediante condiciones y tarifas especiales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101.

Si se trata del Seguro Adicional de un grupo de asegurados, el Instituto puede contratar con independencia de la edad o estado civil y familiar de cada uno de los trabajadores en la forma que fije el Reglamento respectivo.

tos colectivos, que sean distintas a las establecidas en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales de este capítulo y mediante condiciones y tarifas especiales de acuerdo con lo dispuesto por "los artículos 101 y 104".

Si se trata del Seguro Adicional de un grupo de asegurados, el Instituto puede contratar con independencia de la edad o estado civil y familiar de cada uno de los trabajadores en la forma que fije el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII

**DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL**

BIBLIOTECA CENTRAL  
S. N. N.

Consideraciones Generales de este Capítulo.—Independientemente de que la idea principal que me priva al hacer este estudio es tendiente a crear una Ley General de Seguridad Social, donde vayan incluídos todos los individuos componentes de la sociedad mexicana que requieran de los beneficios, el apoyo y la protección de la seguridad social, amalgamando en un sólo código la Seguridad Social todas las Leyes que al respecto se encuentran dispersas, sin embargo, mientras esta unificación pueda ser posible, es menester hacer señalamientos sobre la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social, como uno de los organismos componentes de la Seguridad Social Mexicana que paralelamente atañen a ésta, junto con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado y los Servicios de Seguridad Social para las fuerzas armadas del país.

Naturalmente que la organización de una Institución Nacional Plurilateral que contenga a todos los individuos afectos a la Seguridad Social, deberá tener sus variantes en su organización, composición y gobierno; creo menester en tanto llegamos a desenvolvernos en esa etapa, hablar únicamente en lo que compete a lo que hoy es y pudiera amparar el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin mezclarlo con los organismos citados.

Consideraciones Artículo 107.—En la fracción VII de este artículo que numera las funciones principales del Instituto, creo indispensable aumentarle el establecimiento de servicios sociales, técnicos, culturales, educativos y deportivos, así como centros de orientación vocacional y de adiestramiento para el trabajo y la erección de un departamento especial de bolsa de trabajo para el desempleo, de acuerdo con lo que ya en el artículo 1o. del Capítulo Primero sobre disposiciones generales se ha señalado para ampliar el enunciado de lo que constituye el Seguro Social, en tal virtud, dicho artículo 107 deberá quedar aumentado con dos fracciones más que irán después de la VII y que serán las nuevas VIII y IX, corriéndose las demás subsecuentes:

#### Artículo 107

Texto Actual.—El Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá como funciones principales:

I.—Administrar las diversas ramas del Seguro Social;

II.—Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto;

III.—Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley.

Texto Propuesto.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá como funciones principales:

I.—Administrar las diversas ramas del Seguro Social;

II.—Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto;

III.—Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley.



IV.—Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;

V.—Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VI.—Adquirir los bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII.—Establecer farmacias, casas de recuperación y de reposo, y escuelas de adaptación sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas de esa naturaleza;

VIII.—Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

IX.—Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

X.—Expedir sus reglamentos interiores y

XI.—Las demás que le atribuyen esta Ley y sus reglamentos.

IV.—Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;

V.—Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VI.—Adquirir los bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII.—Establecer farmacias, casas de recuperación y de reposo, y escuelas de adaptación sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas de esa naturaleza;

VIII.—“Establecer centros sociales, técnicos, culturales, educativos y deportivos, así como de orientación vocacional y de adiestramiento para el trabajo sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas de esa naturaleza”;

IX.—Creación del Departamento de Bolsa de Trabajo para Desempleados;

X.—Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

XI.—Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

XII.—Expedir sus reglamentos interiores y

XIII.—Las demás que le atribuyen a esta Ley y sus reglamentos.

Consideraciones Artículo 109.—Con el deseo de que exista un funcionario del mismo nivel que el Director General, y sirva de enlace entre la dirección y el sector obrero, considero necesario incluir dentro de los órganos del Instituto, a un funcionario obrero que se llamará Director Obrero y una Comisión de inconformidades y controversias que conozca de lo que ahora se encarga el Capítulo IX, Comisión que será integrada en forma tripartita, es decir, por representantes de los obreros, de los patrones y del Gobierno Federal.

## Artículo 109

**Texto Actual.**—Los órganos del Instituto serán:

- La Asamblea General;
- El Consejo Técnico;
- La Comisión de Vigilancia, y
- El Director General.

**Texto Propuesto.** — Los órganos del Instituto serán:

- La Asamblea General;
- El Consejo Técnico;
- La Comisión de Vigilancia;
- El Director General;
- “El Director Obrero” y
- “La Comisión Tripartita de Inconformidad y Controversias”.

**Consideraciones Artículo 110.**—Vistos los órganos que conforman el Gobierno de esta Institución, y tomando en consideración que la Asamblea General es la autoridad suprema, bien podía estar integrada por 30 miembros, 15 nombrados por el Ejecutivo y 15 por las organizaciones de trabajadores repartidos según la dependencia de éstos, suprimiendo de una vez por todas, a los patronos que nada tienen que hacer dentro de la organización de un Instituto de Seguridad Social que está constituida por derechos adquiridos de los trabajadores y por obligaciones únicamente económicas para los patronos derivados desde aquellos y la necesaria intervención del Estado como rector de las prestaciones que esta organización de seguridad social debe de dar a los trabajadores, con la modalidad de que los miembros de la Asamblea no pueden ser reelectos.

## Artículo 110

**Texto Actual.**—La autoridad suprema del Instituto será la Asamblea General, que estará integrada por 30 miembros designados diez por el Ejecutivo Federal; diez por las Organizaciones Patronales y diez por las organizaciones de Trabajadores. Los miembros de la Asamblea durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

**Texto Propuesto.**—La autoridad suprema del Instituto será la Asamblea General, que estará integrada por treinta miembros, designados 15 por el Ejecutivo Federal; y 15 por las Organizaciones de Trabajadores. Los miembros de la Asamblea durarán en su encargo seis años, “no pudiendo ser reelectos”.

**Consideraciones a los Artículos 111, 112 y 113.**— Sobre la base de que desaparecerán como parte integrante de la organización de esta Institución las organizaciones patronales, tanto el artículo 111 a que nos referimos, como los subsecuentes, el 112 y el 113, quedarán en ellos suprimida la actuación de las organizaciones patronales, con la única excepción de participar en lo que respecta al artículo 49 y el 109, en el primero que se refiere a la conformación de un Comité Consultivo de Seguro de Riesgos Profesionales, donde podrá tener un representante el sector patronal,

ese Comité Consultivo designado por el Consejo Técnico a proposición de dicho sector tal y como se encuentra consignado en el citado artículo 49 y en el 109 integrando la Comisión Tripartita de Inconformidades y controversias, comisión que quedará consagrada dentro del capítulo IX que actualmente se llama De las normas para casos de controversia. Para equiparar la representación de trabajadores y representantes del Ejecutivo Federal, hemos cambiado el número de los mismos en el artículo 112 para que en lugar de 4 representantes de trabajadores sean 6 y en lugar de 4 representantes del Estado sean también 6, y en el artículo 113 para que la Comisión de vigilancia siga integrada por 6 miembros; repartidos de la siguiente manera: 3 representantes de los trabajadores y 3 del Estado, teniendo cada sector 3 suplentes, no pudiendo ser reelectos con el objetivo de que puedan cambiarse los valores humanos y revitalizarse el organismo con nuevos elementos. En tal virtud, los artículos 111, 112 y 113 sufrirán reformas.

#### Artículo 111

**Texto Actual.**—El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General para calificar la elección.

**Texto Propuesto.**—“El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que deben intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General para calificar la elección”.

#### Artículo 112

**Texto Actual.**—El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado ante la misma Asamblea, con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal podrá disminuir a la mitad la representación estatal, cuando lo estime conveniente.

El Director General será siempre uno de los Consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos de patrones y de trabajadores propondrán miembros propie-

**Texto Propuesto.**—El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado por doce miembros, correspondiendo designar “6 de ellos, a los representantes de los trabajadores” y “6 a los representantes del Estado ante la misma Asamblea”, con sus respectivos suplentes”. El Ejecutivo Federal podrá disminuir a la mitad la representación estatal cuando lo estime conveniente.

El Director General será siempre uno de los Consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo técnico, el sector representativo de los trabajadores propondrá miembros propietarios y suplentes, para el mismo efecto. La designación de los Consejeros será hecha

tarios y suplentes para cada plaza de Consejero y los representantes del Estado miembros propietarios y suplentes, para el mismo efecto. La designación de los Consejeros será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiere propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros electos así durarán en su cargo seis años "no pudiendo ser reelectos".

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiere propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

### Artículo 113

**Texto Actual.**—La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos de patrones y trabajadores que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, y los representantes del Estado dos propietarios y dos suplentes, los cuales durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal podrá disminuir a la mitad la representación estatal, cuando lo estime conveniente.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiere propuesto al representante de que se trate o por

**Texto Propuesto.** La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión "el sector representativo de los trabajadores que constituye la Asamblea, propondrá 3 miembros propietarios y 3 suplentes, y los representantes del Estado 3 propietarios y 3 suplentes", "los cuales durarán en sus cargos 6 años y "no podrán ser reelectos". La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores y el Ejecutivo Federal podrá disminuir a la mitad la representación estatal cuando lo estime conveniente.

La designación, será revocable siempre que la pidan los miembros del sector que hubiere propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas pa-

que medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

ra ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Consideraciones Artículo 114.—Basándome en la idea que priva a la edad contemporánea tendientes a la más estricta democracia, considero que el nombramiento del Director General debe ser hecho por la Asamblea General, con los mismos requisitos que actualmente estipula este artículo; nombramiento que será hecho por la Asamblea General a proposición del Presidente de la República.

Y considerando de suma importancia la existencia de un funcionario de alta jerarquía, por parte del sector obrero, como lo había mencionado en las consideraciones del artículo 109, es necesario su nombramiento para que sirva de enlace y coordinación permanente entre el sector de los trabajadores que representa y el Director General, a un mismo nivel, en tal virtud, insisto en proponer la inclusión de un Director Obrero que sea nombrado por la Asamblea General a propuesta del sector de los trabajadores.

La elección del Director Obrero podrá ser revocada siempre y cuando sea solicitada por los miembros del sector de los Trabajadores.

#### Artículo 114

**Texto Actual.**—El Director General será nombrado por el Presidente de la República. Esta designación deberá recaer en un mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica y sólo podrá ser destituido por el Presidente de la República, por causas graves, mediante una investigación que se oiga en su defensa.

**Texto Propuesto.**—El Director General será nombrado por la Asamblea General a proposición del Presidente de la República. Su designación deberá recaer en un mexicano por nacimiento de conocida honorabilidad y de capacidad técnica y administrativa, y podrá ser avalada su destitución "por la Asamblea General" en virtud de causas graves mediante una investigación en que se oiga su defensa. "Habrá un director Obrero que será designado por la Asamblea General a propuesta del Sector de los Trabajadores, para que sirva de enlace y coordinación entre el sector que representa y el Director General, teniendo derecho a voz y voto en las reuniones del Consejo Técnico".

**“La destitución del Director Obrero podrá ser avocada por medio de la petición formal que haga el sector obrero ante la Asamblea General”.**

**“El Director Obrero no podrá ser reelecto y durará su gestión 6 años”.**

Consideraciones Artículo 115.—En virtud de la importancia de esta Institución y de los múltiples problemas y asuntos que inexorablemente presentará, considero que la Asamblea General debe reunirse ordinariamente cuando menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces juzgue necesario.

#### Artículo 115

**Texto Actual.**—La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente una vez al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

**Texto Propuesto.** — **“La Asamblea General deberá reunirse “dos veces al año” ordinariamente” y extraordinariamente en cuantas ocasiones juzgue necesario de acuerdo con lo que disponga el reglamento.**

Consideraciones Artículo 116.—Actualmente está fijado el lapso de cada tres años para que la Asamblea discuta la aprobación o modificación en sus balances actuarial y contable que presenta cada trienio el Consejo Técnico; considero la necesidad de la modificación o supervisión constante de los balances actuariales y contables, por lo que deben de hacerse por el Consejo Técnico anualmente o en cualquier tiempo que lo juzgue pertinente la Asamblea, en consecuencia cada año por lo menos debe aprobarse o modificarse.

#### Artículo 116

**Texto Actual.**—La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, el estado de ingresos y egresos, la memoria, el plan de labores, y el informe de la Comisión de Vigilancia. Cada tres años, la propia Asamblea discutirá, para su aprobación o modificación, los balances actuarial y contable que presente cada trienio el Consejo Técnico.

**Texto Propuesto.**—**La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, el estado de ingresos y egresos, la memoria, el plan de labores y el informe de la Comisión de Vigilancia. “Igualmente, la propia Asamblea discutirá, para su aprobación o modificación, los balances actuarial y contable que presente anualmente el Consejo Técnico”.**

La suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del Seguro, debe ser examinada periódicamente,

**La Suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del Seguro, debe ser examinada periódicamente**

por lo menos cada tres años, al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto efectuará investigaciones estadísticas, sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las previsiones actuariales.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a reformar las bases actuariales del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, mejorando las prestaciones y, en segundo término, a reducir las cuotas de estos ramos.

Consideraciones Artículo 117.—Como tuvimos que correr dos fracciones más al artículo 107 de este capítulo es menester para que concuerde la fracción VI del artículo 117 objeto de este estudio que en vez de decir fracción X diga fracción XII, por la razón expuesta anteriormente el artículo 117 quedará como sigue:

#### Artículo 117.

**Texto Actual.**—El consejo técnico tendrá las siguientes funciones:

I.—Decidir sobre toda clase de inversiones de los fondos del Instituto, con estricta sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus Reglamentos;

II.—Resolver sobre todas las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determina el reglamento;

te, por lo menos "cada año", al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto efectuará investigaciones estadísticas, sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las previsiones actuariales.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a reformar las bases actuariales del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, mejorando las prestaciones y, en segundo término, a reducir las cuotas de estos ramos.

**Texto Propuesto.** — El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.—Decidir sobre toda clase de inversiones de los fondos del Instituto con estricta sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus Reglamentos;

II.—Resolver sobre todas las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad

III.—Establecer o clausurar, como dependencias directas del Instituto, las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales del Seguro Social;

IV.—Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria;

V.—Discutir, y, en su caso, aprobar el presupuesto de egresos y el plan de trabajo que elabore la Dirección General;

VI.—Expedir los Reglamentos Interiores que menciona la fracción X del artículo 107 de esta Ley;

VII.—Conceder, rechazar y modificar pensiones;

VIII.—Nombrar y remover a los Subdirectores, Jefes de Departamento y Delegados Regionales, Estatales y Locales, en los términos de la fracción VI del artículo 120 de esta Ley, y

IX.—Las demás que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

con lo que al respecto determina el Reglamento;

III.—Establecer o clausurar, como dependencias directas del Instituto las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales del Seguro Social;

IV.—Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria;

V.—Discutir, y, en su caso, aprobar el presupuesto de egresos y el plan de trabajos que elabora la Dirección General;

VI.—Expedir los Reglamentos Interiores que menciona la "Fracción XII del artículo 107 de esta Ley;

VII.—Conceder, rechazar y modificar pensiones;

VIII.—Nombrar y remover a los Subdirectores, Jefes de Departamento y Delegados Regionales, Estatales y Locales, en los términos de la Fracción VI del artículo 120 de esta Ley, y

IX.—Las demás que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Consideraciones Artículo 120.—Este artículo nos habla de las funciones del Director General, dentro de las cuales encontramos la Fracción número V que nos indica el tiempo de presentación del balance actuarial y contable que hará el Director General cada tres años; por las mismas razones que se invocaron para cambiar este período de discusión por parte de la Asamblea General de los balances actuarial y contable que con la modificación presentará el Consejo Técnico anualmente en vez de cada trienio en el artículo 116, es necesario se cambie la fracción V del artículo que estoy tratando para que concuerde con el citado artículo 116; en tal virtud el artículo 120 quedará modificado.

#### Artículo 120

Texto Actual.—Son funciones del Director General:

I.—Presidir las sesiones del Consejo Técnico y de la Asamblea General;

Texto Propuesto.—Son funciones del Director General;

I.—Presidir las sesiones del Consejo Técnico y de la Asamblea General;



II.—Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III.—Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante las autoridades administrativas y judiciales con las facultades que le delegue el Consejo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;

IV.—Presentar anualmente al Consejo el estado de ingresos y egresos, la memoria del ejercicio fenecido y el plan de trabajo para el siguiente;

V.—Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial y el contable;

VI.—Nombrar y remover, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, a los empleados subalternos y proponer al Consejo la designación o destitución de los Subdirectores, Jefes de Departamento y Delegados Regionales, Estatales y Locales, y

VII.—Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias.

II.—Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III.—Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante las Autoridades Administrativas y Judiciales con las facultades que le delegue el Consejo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;

IV.—Presentar anualmente al Consejo el estado de ingresos y egresos, la memoria del ejercicio fenecido y el plan de trabajo para el siguiente;

V.—Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance actuarial y contable”;

VI.—Nombrar y remover, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, a los empleados subalternos y proponer al Consejo la designación o destitución de los Subdirectores, jefes de Departamento y Delegados Regionales, Estatales y Local, y

VII.—Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO VIII

**DE LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS**

Consideraciones Artículo 124.—Nos dice el Maestro Gustavo Arce Cano, que: **“las inversiones pueden ser financieras o sociales, según el propósito que se persiga con ellas. Las inversiones Hacendarias, se hacen buscando únicamente utilidad, seguridad y liquidez. Cuando se emplean fondos con fines de beneficio colectivo, sin olvidar dichas condiciones de garantía, la inversión es social. Esta satisface necesidades del pueblo favoreciéndose el país (\*). Refiriéndose a los artículos 124 y 125 de la Ley del Seguro Social que a la letra dicen:**

Artículo 124.—La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez y Artículo 125, concurriendo similitud de circunstancias, sobre seguridad y rendimiento se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social. Más adelante el Maestro Arce Cano en su Libro de los Seguros Sociales a la Seguridad Social, nos dice que: **aunque la Ley no establece en forma particular cuál es la garantía de la inversión financiera, no será prudente que los préstamos se deban efectuar sin ella. (\*).**

Visto lo anterior es de considerarse que al artículo 124, se le agregue una indicación para que la inversión de las reservas se sujeten a algo más preciso, ya que la interpretación actual de este artículo que resulta más que jurídico económico, es una interpretación relativa y que no indica cuáles pueden ser las mejores condiciones, mismas que quedarán al arbitrio del Consejo Técnico, pudiendo ser vetado por el Director General, en tal virtud, he considerado que dichas condiciones queden sujetas al dictamen de una de las Instituciones Financieras que hoy por hoy viene siendo la más seria y autorizada por su capacidad técnica y económica, que es la del Banco de México, por lo que quedará sujeta en lo sucesivo la realización de esas inversiones al dictamen del Banco de México, continuando con las mismas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

#### Artículo 124

Texto Actual.—La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Texto Propuesto.—La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, bajo dictamen del Banco de México.

---

(\*) Gustavo Arce Cano, Libro de los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Capítulo XVIII.

CAPÍTULO IX

**DE LAS NORMAS PARA CASOS DE CONTROVERSA**

Consideraciones al Capítulo IX.—Consideramos que este Capítulo debe de cambiar en cuanto a la forma del mismo ya que habiéndose creado en el Artículo 109 la Comisión de Inconformidades y Controversias, misma que se propone esté integrada en forma tripartita con dos miembros por el sector obrero, dos por el sector patronal y dos por el Gobierno Federal, teniendo cada miembro propietario un suplente, esta Comisión conocerá de los casos de inconformidad de los patronos, los asegurados o sus familiares beneficiarios sobre inscripción en el Seguro Social, derecho a prestaciones cuantía de subsidios y pensiones, distribución de aportes por valuaciones actuariales, liquidación de cuotas, fijación de clases o grados de riesgos, pago de capital constitutivo, así como por cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los asegurados, de los beneficiarios o de los patronos sujetos al régimen, resolviendo en los términos del reglamento correspondiente con sujeción a los criterios que sobre el particular establece el Consejo Técnico, cuando sean tramitadas las controversias e inconformidades según el reglamento respectivo, esta Comisión presentará un dictamen sobre las mismas al Consejo Técnico del Instituto el cual decidirá en forma definitiva; de lo anterior se desprende la necesidad de modificar el contenido de sus artículos y sobre todo a su artículo 133 que es el que la enunciará.

### Capítulo IX

**Texto Actual.**—De las normas para casos de controversias.

**Texto Propuesto “Comisión de Inconformidades y Controversias”.**

#### Artículo 133

**Texto Actual.**—En caso de Inconformidad de los patronos, los asegurados o sus familiares beneficiarios, sobre inscripción en el Seguro, derecho a prestaciones cuantía de subsidios y pensiones, distribución de aportes por valuaciones actuariales, liquidaciones de cuotas, fijación de clases o de grados de riesgo, pago de capitales constitutivos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los asegurados, de sus beneficiarios o de los patronos sujetos al régimen, se acudirá ante

**Texto Propuesto.**—Como lo prevé el artículo 109, se crea una Comisión de Inconformidades y Controversias que estará integrada por 6 miembros; 2 representantes del sector obrero, 2 representantes del Estado y 2 representantes del sector patronal por los que habrá un suplente para cada uno.

**Texto Propuesto del Artículo 133-Bis de nueva creación.**—La Comisión de Inconformidades y Controversias conocerá sobre las que resultaren entre los patronos, los ase-

el Consejo Técnico del Instituto, el que decidirá en definitiva.

Las certificaciones, liquidaciones y otros documentos que contengan resoluciones, acuerdos o disposiciones del Instituto, se reputarán consentidas por las personas a quienes se refieren o a quienes afecten, si no se presenta inconformidad acerca de los mismos.

El reglamento correspondiente determinará la forma y términos en que se hará valer el recurso de inconformidad que establece este artículo.

gurados o sus familiares beneficiarios, sobre inscripción en el seguro, derecho a prestaciones, cuantía de subsidios y pensiones, distribución de aportes por valuaciones actuariales, liquidación de cuotas, fijación de clases o de grados de riesgos, pago de capital constitutivo, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los asegurados, de sus beneficiarios o de los patrones sujetos al régimen, en los términos del reglamento correspondiente con sujeción a los criterios que sobre el particular establezca el Consejo Técnico. Esta Comisión presentará un dictamen sobre las controversias e inconformidades al Consejo Técnico que resolverá lo que a su juicio proceda.

Consideraciones Artículo 134.—Creo que debe de seguir imperando el recurso que actualmente invoca el Artículo 134 de la Ley del Seguro Social para acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en caso de no haberse aceptado por alguna de las partes el dictamen hecho por el Consejo Técnico, por lo que considero permanezca igual.

Consideraciones Artículo 135.—Sólo me permito cambiar algunas palabras para indicar claramente, que los pagos de las aportaciones, los intereses moratorios y los capitales constitutivos, se harán a través de las Oficinas Federales de Hacienda y que éstas a su vez procederán a su cobro y ejecución directamente a los responsables morosos, además se fija un plazo de 15 días a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que entregue al Instituto el importe total de esas recaudaciones efectuadas.

#### Artículo 135

**Texto Actual.**—La obligación de pagar los aportes, los intereses moratorios y los capitales constitutivos, tendrán el carácter de fiscal. Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Texto Propuesto.**—La obligación de pagar las aportaciones los intereses moratorios y los capitales constitutivos tendrán el carácter de fiscal, pago que se hará a través de las oficinas Federales de Hacienda. Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la determinación de las cuotas y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro de conformidad con la pre-

El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubieren sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las oficinas Federales de Hacienda que correspondan, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación que regulan las fases oficiosas y contenciosas del procedimiento tributario. Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de los créditos por la vía económico-coactiva, ajustándose en todo caso a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas.

sente ley y sus disposiciones reglamentarias. El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos estarán a cargo de la "oficina Federal de Hacienda que corresponda con sujeción a las normas del código Fiscal de la Federación". "Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de las cuotas por la vía económica coactiva. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto en un plazo no mayor de 15 días el importe total de las recaudaciones efectuadas".

CAPITULO X

**DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**



Consideraciones Artículo 137.—Es necesario incluir en este artículo al Director Obrero que ya figura como alto funcionario en este anteproyecto y que consagra el texto propuesto del Artículo 109.

#### Artículo 137

**Texto Actual.**—El Director General del Instituto, los consejeros, funcionarios, empleados del servicio, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar con aquéllos, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir, como encargados de un servicio público.

**Texto Propuesto.**—El Director General del Instituto, "El Director Obrero", los consejeros, funcionarios, empleados del servicio, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar con aquéllos, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir, como encargados de un servicio público.

Consideraciones Artículo 140.—Únicamente habré de referirme a la cuantía de la multa con que se castiga los actos u omisiones que en perjuicio de los trabajadores o del Instituto cometan los patrones que están obligados a inscribirlos en el Seguro Obligatorio y que actualmente va de 50 pesos a 5,000 pesos, misma que es menester de acuerdo con la realidad económica actual y de lo que ahora representan esas cantidades, considero aumentarse a 500 pesos el límite inferior y a 50,000 pesos el límite superior, porque considero que cuando se fijaron, el costo de la vida era 10 veces inferior al que actualmente priva en nuestra sociedad:

#### Artículo 140

**Texto Actual.**—Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones que están obligados a inscribirlos en el Seguro Obligatorio se castigarán con multa de . . . \$ 50.00 a \$ 5,000.00. También se impondrá una multa dentro de los límites constitucionales, a los asegurados pensionados y familiares de derechohabientes, en caso de que sus

**Texto Propuesto.**—Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones que están obligados a inscribirlos en el Seguro Obligatorio se castigarán con multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00. También se impondrá una multa dentro de los límites constitucionales, a los asegurados, pensionados y familiares de derechohabientes, en caso de que

actos u omisiones perjudiquen al servicio. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente, que señalará los actos u omisiones que no constituyan delito, así como el procedimiento para aplicar las sanciones.

sus actos u omisiones perjudiquen al servicio. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente, que señalará los actos u omisiones que no constituyan delito, así como el procedimiento para aplicar las sanciones.

## CONCLUSIONES

I.—Las diversas normas de previsión social se encuentran dispersas en el ámbito jurídico, tanto en el derecho social como en el derecho del trabajo, consecuentemente impiden la homogeneidad en su figura jurídica, sistema, derechos y obligaciones, no pudiendo llegarse hasta ahora a la Seguridad Social.

II.—Urge la creación de una Ley Nacional de Seguridad Social que comprenda a todos los individuos sujetos a la Seguridad Social que residan dentro del Territorio Nacional; Ley que tenga un contenido avanzado con sistemas acordes a la economía del trabajador, del patrón y del Gobierno Federal y a las necesidades de todos los individuos que se encuentran en la inseguridad; una Ley General dinámica, uniforme, expedita, generosa, explícita y amplia en sus conceptos de Seguridad Social, protectora tanto de trabajadores asalariados como de los no asalariados.

III.—Como las condiciones políticas y económicas aún no se igualan a las necesidades sociales y no permiten llegar a la Ley Nacional de Seguridad Social, es necesario mientras tanto transformar de inmediato con vistas a lo anterior, la Ley del Seguro Social.

IV.—La Nueva Ley del Seguro Social en su enunciado será más explícita y contendrá mejores servicios sociales, comprenderá de manera inmediata el Seguro de Desempleo; y su régimen de Seguro Obligatorio abarcará a todas las personas sujetas a Seguridad Social, que radiquen en el Territorio Nacional.

V.—Implantación de un sistema de cotización y de percepciones basado en un gravamen ad valorem con una tasa fija o general ad valorem, es decir porcentaje aplicado al salario exacto que percibe el trabajador y no el salario promedio, en consecuencia pago de prestaciones de acuerdo con el salario exacto del mismo, desapareciendo las tablas de cotizaciones, los grupos y el límite del salario tope. Introducir al sistema fiscal la recaudación de las cuotas obrero-patronales. Aplicación de la Legislación Fiscal Vigente en materia de recaudación de impuestos, a la recaudación de las cuotas obrero-patronales y las cuotas de los no asalariados al Seguro Social.

VI.—Los riesgos profesionales y consecuencias de éstos como la incapacidad total permanente se equipara económicamente a la prestación que la produjo. Pagos de prestaciones de acuerdo con el salario real del trabajador en el momento de obtener ese derecho y no el pago de prestaciones de acuerdo con lo manifestado por el patrón.

VII.—Aumento General a las prestaciones, disminución en el requisito del número de semanas de cotización en periodos determinados. Cambio al sistema de tiempo bajo seguro como requisito para las diversas prestaciones que otorga el Seguro Social. Aumento de beneficiarios: los dependientes económicos menores de edad y ampliación a la edad de 18 años para la protección de los menores.

VIII.—Ampliación en los periodos de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, rehabilitación y aparatos de prótesis, etc., y subsidios en dinero más altos para enfermedades no profesionales. Aumento a los subsidios en general. Pago efectivo de la prestación económica, consistente en 84 días por concepto de maternidad. Aumento a los límites del pago para gastos de defunción y ayuda para estos gastos cuando los beneficiarios del asegurado fallezcan.

IX.—El contenido de esta nueva Ley está basado en el espíritu de protección y de magnanimidad, concediendo el mayor número de prestaciones a los asegurados y sus beneficiarios con el menor número de requisitos, flexibilidad y bondad en las condiciones para ser sujeto a los seguros y a las prestaciones. Especial protección a los inválidos, a los ancianos y a los deudos (viudas y huérfanos), en los seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte. Inclusión del Seguro de Desempleo que protegerá también a los beneficiarios del desempleado.

X.—Desaparece el Seguro Facultativo en virtud de que esta nueva Ley comprende a todos los individuos sujetos a la Seguridad Social que radican en el Territorio Nacional. Disposiciones especiales para la adquisición del Seguro de Desempleo y la cotinación del Seguro Voluntario, así como para la pérdida de estos derechos. No exigibilidad de exámenes médicos para ninguno de los individuos que deseen obtener el Seguro Obligatorio.

XI.—Dentro de las funciones principales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se crea el Departamento de Bolsa de Trabajo para los desempleados. Los órganos constitutivos del Instituto Mexicano de Seguro Social, son aumentados con un Director Obrero y una Comisión Tripartita de Inconformidades y Controversias. Se termina con la reelección de los miembros de todos los órganos del Instituto. La elección del Director General la hace la Asamblea General a proposición del Presidente de la República y desaparece el Sector Patronal como parte integrante de los órganos que conforman el Instituto, con excepción de la Comisión Tripartita de Inconformidades y Controversias de nueva creación. Se hace con una periodicidad anual la aproba-

ción por parte de la Asamblea de sus balances actuarial y contable que presenta el Consejo Técnicos.

XII.—Se somete al dictamen del Banco de México la forma y condiciones de la inversión de las reservas.

XIII.—Con la creación de la Comisión de inconformidades y controversias se modifica el sistema de las normas para casos de controversias.

XIV.—Y en las sanciones se aumenta en diez veces las cantidades límites de la fijación de éstas con respecto a los actos u omisiones que en perjuicio de los trabajadores o del Instituto cometan los patrones.

## BIBLIOGRAFIA

- ACHINGER HANS y HOFFNER JOSEPH. LOS SEGUROS SOCIALES.—EDICIONES S. A. MADRID 1956.
- ALONSO OLEA MANUEL. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL 2da. EDICION. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. MADRID 1967.
- ARCE CANO GUSTAVO. LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO. EDICIONES BOTAS. MEXICO 1944.
- ARCE CANO GUSTAVO. DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. 1972.
- BEVERIDGE WILLIAMS. EL SEGURO SOCIAL Y SUS SERVICIOS CONEXOS.—EDITORIAL JUS. MEXICO 1946.
- BRITISH INFORMATION SERVICES BY THE CENTRAL OFFICE OF INFORMATION, LONDON. SOCIAL SECURITY IN BRITAIN 1970.
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO NACIONAL DE LA IND. AZUCARERA. 1970-1972.
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. 1970-1972.
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO NACIONAL DE LA IND. TEXTIL. 1971-1973.

DEPARTAMENTO DE SALUD, EDUCACION Y ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL Y AYUDA. "SU SEGURO SOCIAL" DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA 1968.

EMBAJADA DE FRANCIA EN MEXICO. LA SEGURIDAD SOCIAL EN FRANCIA 1963.

FRIEDMANN G. y NAVILLE P. TRATADO DE SOCIOLOGIA DEL TRABAJO VOLUMENES I y II FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1963.

GOVERNMENT PRINTING OFFICE WASHINGTON 1968. COMPILATION OF THE SOCIAL SECURITY.

HERRERA GUTIERREZ ALFONSO. LA LEY MEXICANA DEL SEGURO SOCIAL. — IMPRESO POR EDUARDO LIMON. — MEXICO 1943.

HERRERA GUTIERREZ ALFONSO. PROBLEMAS TECNICOS Y JURIDICOS DEL SEGURO SOCIAL. IMPRESO POR JORGE GARCIA. MEXICO 1955.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. TOMOS I, II y III 1952.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO. TOMO I, II y III.—MEXICO 1971.

INSTRUCTIVO SOBRE PENSIONES, JUBILACIONES, INDEMNIZACIONES, PRETAMOS A CORTO PLAZO E HIPOTECARIOS DEL ISSSTE 1960.

KROTOSCHIN ERNESTO. TENDENCIAS ACTUALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.—EDICIONES JURIDICAS EUROPA, AMERICA, BUENOS AIRES 1959.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE. 1972.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE. 1971.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO 1960.
- LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS DEL I.M.S.S. VIGENTES 1969.
- MINISTERIO FEDERAL DE TRABAJO Y ORDEN SOCIAL, DE ALEMANIA FEDERAL. LA POLÍTICA SOCIAL EN ALEMANIA 1965.
- MORONES Prieto Ignacio. TESIS MEXICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL.—I.M.S.S. 1970.
- Pisani Ricci Romulo Dr. EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.—COMITE INTARAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.—MEXICO 1961.
- Remorino Jeronimo. LA NUEVA LEGISLACION SOCIAL ARGENTINA. — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, BUENOS AIRES 1953.
- SERVICIOS DE INFORMACION BRITANICOS DE LA OFICINA CENTRAL DE INFORMACION DE LONDRES. LOS SERVICIOS SOCIALES EN GRAN BRETAÑA, 1969.
- Trueba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1970.



TRUEBA URBINA ALBERTO.

TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL. LIBRERIA HERRERO. — MEXICO 1954.

U. S. DEPARTMENT OF HEALTH, EDUCATION AND WELFARE SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION. SOCIAL SECURITY PROGRAMS IN THE UNITED STATES. 1968.

U. S. DEPARTMENT OF HEALTH, EDUCATION AND WELFARE SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION. SOCIAL SECURITY PROGRAMS IN THE UNITED STATES. 1969.

## SUMARIO

	PAG.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
Disposiciones Generales .....	3
CAPITULO II	
De los Salarios y las Cuotas .....	17
CAPITULO III	
Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	27
CAPITULO IV	
Del Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad .....	37
CAPITULO V	
De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía, Desempleo y Muerte ...	51
CAPITULO VI	
De la Continuación Voluntaria del Seguro Obligatorio y los Seguros Adicionales .....	71
CAPITULO VII	
De la Organización del Instituto Mexicano del Seguro Social .....	79
CAPITULO VIII	
De las Inversiones de las Reservas .....	91
CAPITULO IX	
Comisión de Inconformidades y Controversias .....	95
CAPITULO X	
De las Responsabilidades y Sanciones .....	109
Conclusiones .....	105
Bibliografía .....	109